



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-48/2023

PARTE ACTORA:

SAMIRA GÓMEZ CORTÉS Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:

MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintitrés¹.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad **resuelve**, en sesión pública que son **fundados los reclamos sobre las omisiones** de garantizar el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-13/2017 y acumulados, así como de las resoluciones incidentales relativas a los pueblos originarios **Santa Cecilia Tepetlapa, Santa María Nativitas Zacapan, San Lucas Xochimanca, San Gregorio Atlapulco y Santiago Tulyehualco**, todos de la demarcación territorial de Xochimilco.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas serán de este año, salvo manifestación expresa a otro.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDA. Perspectiva Intercultural.....	9
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	12
CUARTA. Partes terceras interesadas	11
QUINTA. Agravios y precisión del acto impugnado.....	15
SEXTA. Metodología.....	18
SÉPTIMA. Contexto de la controversia.....	19
OCTAVA. Estudio de fondo	24
NOVENA. Efectos de la sentencia.....	121

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía Xochimilco, en la Ciudad de México
Autoridad Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes
Convocatoria	Convocatoria para elegir la coordinación territorial (o autoridad que el Pueblo elija) de San Lucas Xochimanca
Declaración de la ONU	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano (y de la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal



Ley de Pueblos y Barrios Originarios	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México
Parte Actora	Samira Gómez Cortés, Joaquin Bastida Aguirre, Víctor Chicharo Vidal, Ismael García Velasco, Elvia Solares Chávez, Mariana Cruz Marín, Patricia González Guzmán y Tlacaelel Axayacatl Martell Rivas
Pueblos originarios	Pueblos originarios de la demarcación territorial Xochimilco, Ciudad de México
Sentencia SCM-JDC-69/2019	Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JDC-69/2019 y acumulados
Sentencia TEDF-JLDC-013/2017 o sentencia principal	Sentencia emitida por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

I. Contexto de la controversia

1. Convocatoria para la elección de las coordinaciones territoriales. En octubre de 2016 (dos mil dieciséis), varias personas acudieron al Tribunal Local a controvertir la omisión del Jefe Delegacional de Xochimilco de convocar a elecciones para elegir las coordinaciones territoriales de los Pueblos.

A fin de subsanar dicha omisión, el Tribunal Local ordenó al entonces Jefe Delegacional emitir la convocatoria correspondiente, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 (diecisiete) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

2. Sentencia principal. Integrantes de diversos pueblos originarios presentaron Juicios de la Ciudadanía locales contra

la convocatoria; se formaron así los expedientes TEDF-JLDC-013/2017 y otros que se resolvieron acumulados a este.

El 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), el Tribunal Local emitió la sentencia en el sentido de revocarla y ordenar que se realizaran las asambleas comunitarias en los pueblos originarios donde se renovarían coordinaciones territoriales, con la finalidad de que acordaran su método de designación.

3. Acuerdo Plenario local. El 6 (seis) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve) el Tribunal Local determinó el incumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados²; y revocó las convocatorias a las asambleas comunitarias (al considerar que existían vicios en su realización y difusión) y los actos posteriores generados con motivo de su emisión.

4. Sentencia SCM-JDC-69/2019. El 17 (diecisiete) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y acumulados³ contra dicho Acuerdo, esta Sala Regional -entre otras cosas- la revocó parcialmente y ordenó revisar de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas a fin de que el Tribunal Local determinara si su Sentencia [TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados] había sido cumplida.

5. Incidentes de incumplimiento de la Sentencia Federal. El 11 (once) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), el Pleno de esta Sala Regional declaró **infundados** los incidentes de incumplimiento de sentencia instados en los juicios SCM-JDC-

² En lo subsecuente a esta sentencia se hará referencia como sentencia TEDF-JLDC-013/2017.

³ En lo subsecuente a esta sentencia se hará referencia como sentencia SCM-JDC-69/2019.



69/2019 y acumulados, al encontrarse en vías de cumplimiento relativos a catorce pueblos originarios y dos colonias⁴.

II. Pueblo de San Gregorio Atlapulco

1. Incidentes. El 1° (primero) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) el Tribunal Local, resolvió tener por incumplida la sentencia local respecto del pueblo de **San Gregorio Atlapulco**, en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

2. Incidente de inejecución de sentencia. El 15 (quince) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), esta Sala Regional dictó resolución en el expediente incidental de inejecución de sentencia relativo al pueblo de **San Gregorio Atlapulco**, en el cual se determinó lo siguiente:

“**ÚNICO.** No ha lugar a analizar la materia del incidente, porque la Sentencia Federal está en **vías de cumplimiento** y la Resolución Incidental no genera un perjuicio en este momento a la Parte Incidentista.”

III. Pueblo de Santa María Nativitas Zacapan

1. Incidente. El 1° (primero) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) el Tribunal Local, resolvió fundado el incidente de ejecución de sentencia respecto del pueblo de **Santa María Nativitas Zacapan**, en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

IV. Pueblo de Santiago Tulyehualco

⁴ Huichapan, San Mateo Xalpa, Santa María Tepepan y San Juan Tepepan, San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acapulco, San Luis Tlaxialtemalco, Santa María Nativitas, Santa Cruz Xochitepec, San Lorenzo Atemoaya, Santiago Tulyehualco, Santiago Tepalcatlalpan, Santa Cecilia Tepetlapa, San Lorenzo, Ampliación Tepepan, San Lucas Xochimanca y San Francisco Tlalnepantla (incidente de incumplimiento 1).

1. Incidente. El 1° (primero) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) el Tribunal Local, resolvió fundado el incidente de ejecución de sentencia respecto del pueblo de **Santiago Tulyehualco**, en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

2. Incidente de inejecución de sentencia. El 15 (quince) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), esta Sala Regional dictó resolución en el expediente incidental de inejecución de sentencia relativo al pueblo de **Santiago Tulyehualco**, en el cual se determinó lo siguiente:

“**ÚNICO. No ha lugar a analizar** la materia del incidente, porque la Sentencia Federal está en **vías de cumplimiento** y la Resolución Incidental no genera un perjuicio en este momento a la Parte Incidentista.”

V. Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa

1. Incidente. El 1° (primero) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) el Tribunal Local, resolvió fundado el incidente de ejecución de sentencia respecto del pueblo de **Santa Cecilia Tepetlapa**, en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

2. Juicio de la ciudadanía respecto Santa Cecilia Tepetlapa. En contra de dicha resolución diversas personas promovieron medio de impugnación ante esta Sala Regional, integrándose el expediente SCM-JDC-1205/2019.⁵

Al respecto, el 06 (seis) de febrero de 2020 (dos mil veinte) la Sala Regional resolvió modificar la resolución incidental local referida.

⁵ Con motivo del reencauzamiento ordenado en el incidente de inejecución de sentencia 3 promovido en el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve.



VI. San Lucas Xochimanca

1. Incidente. El 1° (primero) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) el Tribunal Local, resolvió fundado el incidente de ejecución de sentencia respecto del pueblo de **San Lucas Xochimanca**, en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

2. Juicio de la ciudadanía respecto San Lucas Xochimanca.

En contra de dicha resolución diversas personas promovieron medio de impugnación ante esta Sala Regional, integrándose el expediente SCM-JDC-1206/2019.⁶

Al respecto, el 10 (diez) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) la Sala Regional resolvió modificar la resolución incidental local referida y establecer diversas directrices.

VII. Juicio de la Ciudadanía (controversia actual)

1. Demanda. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora impugnó lo que denominó: *“omisión de la responsable de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, así como a las resoluciones dictadas en los respectivos cuadernos.”*

Así, una vez recibida la documentación, esta Sala Regional integró el expediente SCM-JDC-48/2023, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

⁶ Con motivo del reencauzamiento ordenado en el incidente de inejecución de sentencia 3 promovido en el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción del medio de impugnación descrito, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio al ser promovido por personas que se ostentan como originarias de diversos pueblos de Xochimilco, para controvertir de la autoridad responsable la omisión de dar cumplimiento a la sentencia TEDF-JLDC-013/2017; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III, inciso c) y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 1, 3 párrafo segundo inciso c), 79, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b) fracción III.
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁷.

⁷ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas



Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por diversas personas que se autoadscriben como habitantes de pueblos originarios de Xochimilco, quienes consideran que la omisión del Tribunal Local transgrede la autodeterminación de la que gozan los pueblos originarios.

Además, debe estimarse que el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir la determinación del Tribunal Responsable, según la jurisprudencia 4/2011, **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**⁸.

SEGUNDA. Perspectiva Intercultural.

El artículo 2 de la Constitución establece que la nación mexicana tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de sus poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas**.

Asimismo, la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, en su artículo 6.1 reconoce a los pueblos originarios⁹ y las personas indígenas

en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 13 y 14.

⁹ Definidos en los artículos 3 fracción XXV y 7.1 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios como “aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario”.

de la Ciudad de México como sujetos de los derechos indígenas. En el caso concreto, las y los actores se identifican como pobladores originarios de la Ciudad de México, el presente asunto debe ser analizado por esta Sala Regional a partir de una **perspectiva intercultural**.

La interculturalidad y juzgar con dicho enfoque, deriva del reconocimiento de la existencia de **diversas culturas** que tienen una **cosmovisión propia** y que son base de una nación.

De esta manera, aun cuando en las diversas culturas que conforman la nación mexicana se tenga un sistema jurídico interno distinto al del Estado, existe el deber de respetar esta diversidad en un plano de igualdad e interpretar el derecho y las instituciones jurídicas a partir de la concepción propia de los pueblos indígenas y originarios.

Ello, implica un reconocimiento al pluralismo jurídico; siempre en un marco de respeto a los derechos humanos.

Asimismo, en este enfoque también se reconoce el plano de desigualdad y marginación que durante mucho tiempo han vivido los pueblos y comunidades indígenas, al conformarse como sectores no dominantes dentro de la sociedad; de tal forma que, al juzgar estos asuntos, esta Sala Regional tiene el deber de visibilizar dichas circunstancias y tomar medidas que puedan generar un equilibrio para los pueblos y personas indígenas, para su pleno acceso a la jurisdicción del Estado.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha reconocido que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacer a partir de una perspectiva intercultural que **atienda al contexto de la**



controversia y garantice en la mayor medida los **derechos colectivos de tales pueblos**.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**¹⁰.

TERCERA. Partes terceras interesadas

En el presente juicio se recibió un escrito suscrito por diversas personas que se ostentan como residentes de Santa Cecilia Tepetlapa, Santa María Nativitas Zacapan, San Lucas Xochimanca, San Gregorio Atlapulco y Santiago Tulyehualco.

Al respecto, argumentan tener un interés diverso a la parte actora, dado que, si bien se identifican como habitantes de dichos pueblos no se autoadscriben como pobladoras y pobladores originarios y estiman que la ejecución de las resoluciones es contraria a sus derechos.

Esta Sala Regional considera que debe tenerse por **no presentado** el escrito de tercerías interesadas, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios; por haberse presentado de manera extemporánea.

En efecto, el referido precepto legal establece que las y los terceros interesados podrán comparecer ante la autoridad u órgano responsable, dentro del plazo de **setenta y dos horas**, en que se haga del conocimiento público el medio de

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

impugnación respectivo, mediante su fijación en los estrados o por otro procedimiento de publicitación.

Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios señala que el escrito de tercera o tercero interesado deberá tenerse por no presentado si resulta extemporáneo.

En el caso, de las constancias que integran los expedientes, se advierte que la publicitación del juicio de la ciudadanía se realizó de las **(14:50) catorce horas con cincuenta minutos del (16) dieciséis de febrero a las (14:50) catorce horas con cincuenta minutos del (21) veintiuno de febrero de (2023) dos mil veintitrés.**

Por su parte, el escrito de tercerías interesadas fue recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Local a las (06:06) seis horas con seis minutos del 22 (veintidós) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés).

De esta manera, resulta claro que el escrito de comparecencia de tercería interesada, fue presentado fuera del plazo de setenta y dos horas que dispone la Ley de Medios, por lo que dicha presentación se realizó de manera extemporánea.

Debe destacarse que en el escrito las personas signantes no manifiestan alguna razón extraordinaria que diera lugar a la presentación fuera de plazo, que pueda ser valorada por esta Sala Regional.

Por tanto, este órgano jurisdiccional **tiene por no presentado** el escrito de parte tercera interesada.

CUARTA. Requisitos de procedencia



Previo al estudio de fondo, se analiza si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios. En principio, se destaca que la demanda fue promovida por diversas personas que se ostentan como integrantes de los pueblos originarios como se precisa a continuación:

Nombre	Pueblo
Samira Gómez Cortés	Santa Cecilia Tepetlapa
Joaquin Bastida Aguirre	
Víctor Chicharo Vidal	
Ismael Garcia Velasco	Santa María Nativitas
Elvia Solares Chávez	Zacapan
Mariana Cruz Marín	San Lucas Xochimanca
Patricia González Guzmán	San Gregorio Atlapulco
Tlacaelel Axayacatl Martell Rivas	Santiago Tulyehualco

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar los nombres y firmas de quienes son parte actora, identifican el acto impugnado y exponen los hechos y agravios que estiman les genera.

b) Oportunidad. Dado que se impugna la omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento, entre otras, a la sentencia dictada en el expediente anteriormente aludido; por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión alegada¹¹.

c) Legitimación e interés. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés legítimo para promover el

¹¹ Lo que encuentra sustento de conformidad con la jurisprudencia **15/2011** de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en Compilación 1997-2013 (dos mil trece), Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 y 521; además, con la jurisprudencia **6/2007** de rubro **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 31 y 32.

presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Ello, porque promueve por propio derecho, quienes se ostentan como integrantes de diversos pueblos originarios, controvierten la omisión de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEDF-JLDC-13/2017 y acumulados, así como a las resoluciones dictadas en los respectivos cuadernos incidentales.

Al respecto, señalan que, el incumplimiento de dichas resoluciones genera una afectación a la autonomía de los pueblos originarios a que pertenecen; ya que no se han podido elegir a las autoridades tradicionales.

Esta Sala Regional ha reconocido para los pueblos originarios y las personas que los integran la misma protección que a las comunidades indígenas¹², y que se reconoce así también en la Ley de Pueblos y Barrios Originarios.

En ese sentido, el hecho de que la parte actora se identifique y autoadscriba con el carácter de indígenas (o integrantes de pueblos originarios) es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad y reconocerles como sus integrantes¹³ y, en consecuencia, acreditar la legitimación para promover el Juicio de la Ciudadanía con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos¹⁴.

¹² Así lo resolvió en el SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-1205/2019 y SCM-JDC-1206/2019, entre otros.

¹³ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, [2013] dos mil trece, páginas 25 y 26).

¹⁴ De acuerdo a la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE**



Asimismo, por lo que respecta a Samira Gómez Cortés, Elvia Solares Chávez, Mariana Cruz Marín y Patricia González Guzmán, tienen acreditado su interés jurídico, en tanto que durante la cadena impugnativa comparecieron para controvertir el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia TEDF-JLDC-013/2017 emitido el 6 (seis) de marzo por el Tribunal Local¹⁵.

d) Definitividad. En cada caso se cumple este requisito, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la instancia jurisdiccional federal.

QUINTA. Agravios y precisión del acto impugnado.

I. Cuestiones generales

En primer término, se precisa que, por regla, este órgano jurisdiccional tiene el deber de suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio en los juicios de la ciudadanía, siempre y cuando puedan ser deducidos de los hechos narrados, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Empero, cuando el juicio de la ciudadanía es promovido por integrantes de los pueblos indígenas en defensa de su autonomía política o derecho a elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino

LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, [2012] dos mil doce, páginas 18 y 19).

¹⁵ Fueron reconocidas como parte actora en el expediente SCM-JDC-69/2019 resuelto por esta Sala Regional.

también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Esto ha sido establecido así por el Tribunal Electoral, en la jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹⁶.

II. Precisión del acto impugnado

En el caso concreto, la parte actora se integra por personas que se autoadscriben a cinco pueblos originarios de Xochimilco, siendo los siguientes:

- San Gregorio Atlapulco
- Santa María Nativitas Zacapan
- Santiago Tulyehualco
- Santa Cecilia Tepetlapa
- San Lucas Xochimanca

Al respecto, identifican como acto impugnado la *“omisión de la responsable de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, así como a las resoluciones dictadas en los respectivos cuadernos.”*

Por tanto, se reclama la **omisión de garantizar el cumplimiento de la sentencia principal** y, asimismo, se precisan las resoluciones incidentales sobre las que la parte actora considera se actualiza una **omisión de realizar acciones para su garantizar su cumplimiento:**

Identificación	Fecha	Revisión de Sala Regional
----------------	-------	---------------------------

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



Resolución incidental TEDF-JLDC-013/2017 San Gregorio Atlapulco	Primero de octubre de dos mil diecinueve	
Resolución incidental TEDF-JLDC-013/2017 Santa María Nativitas Zacapan	Primero de octubre de dos mil diecinueve	
Resolución incidental TEDF-JLDC-013/2017 Santa Cecilia Tepetlapa	Primero de octubre de dos mil diecinueve	Modificada por la Sala Regional el seis de febrero de dos mil veinte, mediante sentencia del expediente SCM-JDC-1205/2019
Resolución incidental TEDF-JLDC-013/2017 San Lucas Xochimanca	Primero de octubre de dos mil diecinueve	Modificada por la Sala Regional el diez de septiembre de dos mil veinte, mediante sentencia del expediente SCM-JDC-1206/2019 10 de septiembre 2020

III. Síntesis de agravios

Así, las y los actores presentaron una demanda conjunta de la cual se advierten los siguientes planteamientos:

- a. El Tribunal responsable ha incurrido en una omisión de dar cumplimiento a las resoluciones dictadas en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados; violentándose así su derecho de acceso a la impartición de justicia pronta.
- b. Asimismo, plantean que ante la falta de resolución se afecta su derecho de autonomía y autogobierno, dado que no se han podido llevar a cabo las elecciones correspondientes a las autoridades tradicionales; primero,

por la pandemia y ahora por la falta de acciones del Tribunal responsable.

- c. Conforme a lo anterior, solicita a esta Sala Regional que se ordene al Tribunal local que garantice el cumplimiento de las resoluciones dictadas en los expedientes referidos.

SEXTA. Metodología.

El juicio que ahora se resuelve deriva de una cadena impugnativa en la cual esta Sala Regional ha emitido diversas resoluciones respecto a los pueblos originarios de Xochimilco, entre ellos, los pueblos a los que las y los actores se autoadscriben.

Al respecto, la sentencia que esta Sala Regional dictó en el expediente SCM-JDC-69/2019 tiene relación directa con todos los pueblos a los que se autoadscribe la parte actora.

A reserva de que en siguientes apartados se analizarán cuestiones específicas sobre dicha sentencia, importa ahora destacar que una de las directrices que esta Sala Regional estableció fue que el Tribunal local tenía el deber de revisar el cumplimiento de las acciones ordenadas en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 (y los incidentes respectivos), a partir de la tramitación por cuerda separada respecto de cada pueblo.

Esto, dado que la resolución que en ese momento revisó y revocó parcialmente la Sala Regional (en los expedientes SCM-JDC-69/2019 y acumulados) no permitía la revisión de las circunstancias particulares de cada pueblo, dado que el Tribunal local había realizado un estudio conjunto de catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco.



Lo anterior, resulta relevante porque, en este momento, la parte actora presentó una demanda conjunta a fin de buscar la salvaguarda de derechos individuales y colectivos respecto de cinco pueblos originarios (San Gregorio Atlapulco, Santa María Nativitas Zacapan, Santiago Tulyehualco, Santa Cecilia Tepetlapa y San Lucas Xochimanca).

Por tanto, se integró un solo juicio, **pero esto no es obstáculo para que en este momento se realice una revisión particular de cada pueblo y se asuma una decisión específica.**

Esto es posible porque el planteamiento esencial es que existe una omisión del Tribunal local de realizar acciones para cumplir las resoluciones (ya precisadas) relativas a cada pueblo al cual se autoadscriben.

Dicha pretensión dará lugar a un estudio particular de esta Sala Regional y, en el apartado de efectos, se precisarán las medidas necesarias para garantizar que, en su caso, se continúe con la tramitación por cuerda separada respecto de los incidentes de formados sobre cada pueblo en cuestión.

Conforme a lo anterior, la forma en que se realizará el análisis de los agravios en esta sentencia será separando cada uno de los pueblos involucrados y emitiendo las consideraciones respectivas; sin perjuicio de que se presenten apartados generales únicamente para precisar el contexto de la controversia solo en las cuestiones que resultan vinculadas y comunes para todos.

SÉPTIMA. Contexto de la controversia.

I. Resoluciones del Tribunal local emitidas antes de la sentencia SCM-JDC-69/2019 dictada por esta Sala Regional

1. Convocatoria para elegir Coordinaciones Territoriales

En octubre de 2016 (dos mil dieciséis), varias personas¹⁷ acudieron al Tribunal Local a denunciar la omisión del entonces Jefe Delegacional de Xochimilco de convocar a elecciones para elegir las coordinaciones territoriales de los Pueblos.

A fin de subsanar dicha omisión, el Tribunal Local ordenó al Jefe Delegacional emitir la convocatoria correspondiente, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 (diecisiete) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

2. Sentencia TEDF-JLDC-013/2017

Ante la inconformidad con la Convocatoria citada, integrantes de diversos Pueblos presentaron diversos medios de impugnación integrándose así el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

Así, el 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), el Tribunal Local revocó la referida convocatoria y ordenó realizar asambleas comunitarias en cada una de las localidades en las que se renovarían coordinaciones territoriales, con la finalidad de que acordaran su método de designación.

3. Cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017

En la revisión del cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017, el Tribunal local dictó diversos Acuerdos Plenarios en

¹⁷ Personas integrantes de los siguientes pueblos: Santa María Tepepan, Santa Cruz Xochitepec, Santiago Tepalcatlalpan, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa y Santa María Nativitas y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan.



los cuales se revisaron las acciones llevadas a cabo para su cumplimiento.

Dichos Acuerdos Plenarios se enlistan a continuación:

- Acuerdo Plenario emitido el 16 (dieciséis) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete).
- Acuerdo Plenario emitido el 3 (tres) de julio de 2018 (dos mil dieciocho).
- Acuerdo Plenario emitido 16 (dieciséis) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho).
- **Acuerdo Plenario emitido 6 (seis) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve).**

En todos ellos se determinó su incumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y se ordenó realizar diversos actos tendentes a su cumplimiento.

Sin embargo, debe precisarse que, el **Acuerdo Plenario emitido el 6 (seis) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve)** fue objeto de revisión por esta Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-69/2019** y a partir de ahí se establecieron diversas directrices al Tribunal local, mismas que se describen en el siguiente apartado.

4. Sentencia de Sala Regional.

El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, esta Sala Regional emitió la resolución SCM-JDC-69/2019 en la cual revocó parcialmente el Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 emitido el seis de marzo de dos mil diecinueve.

Al respecto, la Sala Regional decidió, entre otras cuestiones y en términos generales, lo siguiente:

- Debe entenderse que la Coordinación Territorial que elegirán en cumplimiento a la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías -y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento-.
- La figura de la “*coordinación territorial*” que existía cuando se emitió la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 ya no es la misma que se contempla en el sistema jurídico actual, por lo que se explicó la forma en que debía ser aplicado el marco jurídico vigente.
- En cuanto a las consultas, se estableció como parámetro el trabajo conjunto entre la Alcaldía, el Instituto Local, las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los pueblos originarios.
- Se señaló que si algún pueblo originario decidía de manera autónoma y autogestionada organizar las elecciones de sus Coordinaciones Territoriales¹⁸, deberían determinarlo así en la primera Asamblea Comunitaria, a partir de cuyo momento el proceso electivo quedaría a cargo de cada pueblo; quedando a salvo la posibilidad de solicitar la asesoría del Instituto Local.
- Se estableció que seguiría siendo obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y que el Instituto Local y la Alcaldía quedarían vinculados a acompañar y apoyar a los pueblos originarios en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.
- Se precisó que al haberse revocado parcialmente el Acuerdo Plenario (emitido el seis de marzo de dos mil diecinueve), se dejaba sin efectos su pronunciamiento en

¹⁸ Entendidas con la naturaleza referida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.



el sentido de que no se habían llevado a cabo las acciones tendentes a cumplir la sentencia TEDF-JLDC-013/2017.

- Se ordenó al Tribunal Local **revisar el cumplimiento de manera individualizada por cada pueblo originario.**

Para el cumplimiento de las diversas acciones, esta Sala Regional señaló que el Tribunal Local debía dar cumplimiento a la **brevedad posible**, privilegiando la impartición de justicia pronta y expedita que amerita la resolución del conflicto dado la secuela procesal que ha venido desarrollando desde 2017 (dos mil diecisiete) y que la Coordinación Territorial es una autoridad necesaria para la convivencia y gestión social en los pueblos originarios.

Como se observa, a partir de la sentencia SCM-JDC-69/2019, esta Sala Regional determinó que el Tribunal local tenía el deber de tramitar por cuerda separada la revisión de cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017, a partir de la apertura de expedientes incidentales específicos por cada pueblo.

5. Resoluciones incidentales emitidas en cumplimiento a sentencia SCM-JDC-69/2019

Posteriormente, se emitió en cada expediente una resolución incidental sobre la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 relativa a cada pueblo; en algunos casos, las correspondientes resoluciones fueron objeto de revisión por esta Sala Regional, conforme a lo que se precisa a continuación:

Identificación	Fecha	Revisión de Sala Regional
Resolución incidental TEDF-JLDC-013/2017 San Gregorio Atlapulco	Primero de octubre de dos mil diecinueve	
Resolución incidental TEDF-JLDC-013/2017 Santa María Nativitas Zacapan	Primero de octubre de dos mil diecinueve	

Resolución incidental TEDF-JLDC-013/2017 Santa Cecilia Tepetlapa	Primero de octubre de dos mil diecinueve	Modificada por la Sala Regional el seis de febrero de dos mil veinte , mediante sentencia del expediente SCM-JDC-1205/2019
Resolución incidental TEDF-JLDC-013/2017 San Lucas Xochimanca	Primero de octubre de dos mil diecinueve	Modificada por la Sala Regional el diez de septiembre de dos mil veinte , mediante sentencia del expediente SCM-JDC-1206/2019.

OCTAVA. Estudio de fondo

I. Marco normativo

1. Acceso a la justicia y etapas

El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia, para que, en caso de verse involucrada en alguna controversia, a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades se decida sobre su pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En la misma línea, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende el reconocimiento del acceso a la justicia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica no solo el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa, sino la resolución eficaz de la controversia.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia comprende tres etapas a las que corresponden igual número de derechos. Las etapas son:



- a. **Acceso a la jurisdicción:** previa al juicio, parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y motiva un pronunciamiento por su parte;
- b. **Judicial:** va del inicio del procedimiento hasta la última actuación; a esta etapa corresponde el derecho al debido proceso; y,
- c. **Posterior al juicio:** identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**¹⁹.

De esta manera, la facultad de resolver controversias jurisdiccionales impone a los Tribunales el deber de garantizar su cumplimiento; porque solo de esa manera hacerse efectivo el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional.

Por tanto, la jurisdicción y competencia de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido²⁰ que, **para cumplir las sentencias, las autoridades vinculadas tienen la**

¹⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, tomo I, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), página 151.

²⁰ Tesis XCVII/2001, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año (2002) dos mil dos, páginas 60 y 61.

obligación de remover todos los obstáculos que la impidan y de realizar todos los actos necesarios para ello. Lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

2. Plazos y términos sobre la impartición de justicia

Asimismo, la Suprema Corte ha señalado que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente.

Ello ocurre, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

Criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 113/2001, **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**²¹.

Ahora bien, regresando al ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5.



Humanos, establece que debe existir un plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

Esta Sala Regional²², ha sostenido que las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia tienen la obligación de iniciar de forma inmediata los actos que las lleven a cumplir lo ordenado.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado²³ que el reconocimiento del derecho humano al acceso a la justicia implica el cumplimiento del objetivo y finalidad de los recursos o medios de defensa, lo que consiste, primordialmente, en la protección efectiva de los derechos humanos.

I. Análisis de las omisiones

1. Pueblo San Gregorio Atlapulco

En el caso del pueblo San Gregorio Atlapulco, en acatamiento a lo resuelto en el juicio SCM-JDC-69/2019, **el primero de octubre de dos mil diecinueve**, el Tribunal local emitió resolución en el **incidente de inejecución** de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017.

En dicha resolución incidental se determinó lo siguiente:

- Tener por **incumplida la sentencia principal local**.
- Tener por **incumplido el Acuerdo Plenario** dictado el dieciséis de octubre de **dos mil dieciocho**.

²² Véase el criterio sostenido al resolver el Juicio de la Ciudadanía identificado con clave SDF-JDC-256/2016.

²³ Véase el criterio sostenido al resolver el incidente de aclaración de sentencia identificado con clave SUP-JDC-519/2018.

De esta forma, en la resolución incidental del primero de octubre de dos mil diecinueve se desglosó la serie de acciones que faltaban por cumplir y se establecieron los siguientes efectos:

“SÉPTIMA. Efectos. Se tiene incumplida la sentencia emitida en este juicio de la ciudadanía el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, no obstante, haberse llevado a cabo algunas acciones de las ordenadas, en términos de lo razonado en el presente Incidente de Ejecución de Sentencia.

En ese sentido, respecto a la coordinación entre la Alcaldía y el Instituto Electoral con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, de la Demarcación Territorial de Xochimilco, **para emitir la Convocatoria a la asamblea comunitaria en la que se decidirá el método y normas para elegir al coordinador o coordinadora territorial.**

En razón de que esa etapa es un requisito indispensable de validez de la Convocatoria, **se dejan sin efectos las correspondientes a las Asambleas Comunitarias de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, trece de enero y veinticuatro de febrero, ambos de dos mil diecinueve,** así como los actos subsecuentes llevados a cabo en razón de tales convocatorias, como las propias asambleas y las determinaciones que ahí se tomaron.

A. En la Coordinación.

1. Para realizar la etapa de Coordinación el Instituto Electoral y la Alcaldía, deben considerar que antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, de manera fundada y motivada **deberán determinar a qué Autoridades Tradicionales citarán a tales reuniones.**

Lo anterior, tomando en consideración al menos a las Autoridades Tradicionales, acreditadas en este juicio, sin que ello sea limitativo para que, en el caso de que existan otras autoridades y/o personas relevantes también sean convocadas.

Para cumplir con lo anterior, el Instituto Electoral y la Alcaldía deberán reunirse con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo para que éstas coadyuven en indicar qué otras personas cuentan con esa calidad en el Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

2. Se otorga un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la Alcaldía y el Instituto Electoral, convoquen a todas las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativa y en su caso Personas Relevantes, para que, **realicen las reuniones necesarias para coordinarse respecto a los términos en los que habrá de realizarse y emitirse la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria,** esto es:

- La Alcaldía, el Instituto Electoral y las Autoridades Tradicionales, Representativas, y en su caso, Personas



Relevantes, deberán acordar qué autoridad emitirá Convocatoria.

- La anticipación con que se debe emitir y publicitar la convocatoria respecto a la fecha de la celebración de la Asamblea Comunitaria;
- Los medios (volantes, perifoneo, carteles, mantas), con la aclaración que estos métodos de difusión únicamente son enunciativas y no limitativos, así como, los lugares acordados por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativa y en su caso Personas Relevantes.

3. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán elaborar informes o actas pormenorizadas de las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria, con la finalidad de que se deje constancia de las determinaciones adoptadas en cada reunión.

B. Emisión y publicitación de la Convocatoria.

4. En un **plazo que no podrá exceder de diez días hábiles siguientes** a que se cumpla el plazo señalado en el punto que antecede, se deberá **emitir la Convocatoria** a la Asamblea Comunitaria, en los términos establecidos por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en su caso, Personas Relevantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

5. En la Convocatoria se establecerá que el objeto de la Asamblea Comunitaria es: a) Informar a las personas habitantes si es su deseo continuar con esta autoridad o denominarla de alguna otra forma. b) Determinar el método de elección de la Coordinación Territorial o de la Autoridad que las personas habitantes definan. c) Las etapas del proceso y los requisitos de las personas aspirantes a dicho cargo. d) Informar a la población si es su decisión que la Alcaldía y el Instituto Electoral participen en las etapas subsecuentes del proceso o sí desean hacerlo por medio de sus propias autoridades. e) La convocatoria deberá ser redactada en leguaje sencillo e incluyente.

6. Para la emisión de la Convocatoria, medios de difusión y anticipación respecto a la Asamblea Comunitaria a celebrarse, la Alcaldía y el Instituto Electoral deberán observar lo establecido por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en caso, Personas Relevantes.

7. La difusión deberá llevarse en los lugares de mayor afluencia de la comunidad y con la anticipación necesaria y oportuna respecto de la celebración de la Asamblea Comunitaria, de acuerdo a lo señalado por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en caso, Personas Relevantes. Los mecanismos o medios de difusión de la convocatoria serán los que utiliza la comunidad según lo informen las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en caso, Personas Relevantes.

8. El Instituto Electoral y la Alcaldía deberán realizar actas o informes pormenorizados en los que se incluyan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

9. Además de dicha difusión, la Convocatoria deberá difundirse en dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, así

como, en las páginas oficiales de internet del Instituto Electoral y la Alcaldía.

C. Realización de la Asamblea Comunitaria

10. En la realización de la Asamblea Comunitaria, la Alcaldía y el Instituto Electoral deberán hacer del conocimiento de las personas asistentes el contenido de esta sentencia, con la finalidad de dar a conocer a la población de los términos y alcances de la misma.

11. También se les deberá informar que tienen el derecho de elegir a la Coordinación Territorial o bien, a la Autoridad que las personas asistentes determinen.

12. De igual forma se les hará saber que pueden decidir que sean sus propias autoridades quienes preparen y organicen las etapas subsecuentes del proceso electivo correspondiente.

13. Se les informara a las personas asistentes que el objeto de la Asamblea Comunitaria es definir el método de elección, fases del proceso y requisitos de la persona que deba ser nombrada Titular de la Coordinación Territorial o la que decida la población denominar a su autoridad.

14. Las determinaciones que se tomen en la Asamblea Comunitaria deberán respetar los derechos humanos de las personas de la comunidad y garantizar los derechos de participación política de las mujeres.

15. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán elaborar acta pormenorizada de la celebración de la asamblea y de todos los actos en los que participen.

16. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán llevar a cabo todas las actividades tendentes a que la **asamblea consultiva se realice, a más tardar, en un plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia.**

D. Informes del Cumplimiento.

17. De las actuaciones referidas y ordenadas, la Alcaldía y el Instituto Electoral, deberá informar a este Tribunal Electoral a más tardar cinco días hábiles posteriores a cada actuación por separado de cada Pueblo o Colonia.

[...]"

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado el Tribunal responsable señaló que, contrario a lo argumentado por la parte actora, ha realizado diversas actuaciones relativas al cumplimiento de las resoluciones en cuestión.

Esta Sala Regional considera indispensable hacer un análisis de la integridad de las constancias a fin de determinar si existe o no la omisión alegada; así, el estudio del asunto en cuestión será hecho tomando en cuenta la complejidad del asunto y las



circunstancias ordinarias y extraordinarias que se han presentado en la tramitación.

A continuación, se hará una identificación de aquellas actuaciones que obran en autos y se estiman de mayor trascendencia para identificar el impulso procesal y actuaciones efectuadas por el Tribunal responsable a fin de hacer cumplir las determinaciones -principal e incidental- respecto del pueblo originario San Gregorio Atlapulco:²⁴

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de San Gregorio Atlapulco		
DOS MIL DIECINUEVE (2019)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario San Gregorio Atlapulco	Tribunal Local
El seis de noviembre, el Instituto local solicitó al Tribunal responsable el directorio de personas relevantes y autoridades tradicionales señalados en el expediente; para su localización y continuar con el cumplimiento de la sentencia.		El diecinueve de noviembre, la magistrada instructora emitió Acuerdo en el cual se emitieron instrucciones para proporcionar la información, se recibió diversa documentación e informes; y, asimismo, se ordenó devolver al archivo el expediente.
El veintiocho de noviembre se reunió personal de la Alcaldía de Xochimilco y de la Dirección Distrital 25 del Instituto Local, a fin de generar listas con datos de autoridades representativas (consejo del pueblo y comités ciudadanos) y autoridades tradicionales acreditadas durante el juicio. Se encontraron algunas inconsistencias de la información y determinaron acciones.		
El cinco y seis de diciembre se implementaron diversos recorridos en el pueblo de		

²⁴ Información consultable en los cuadernos accesorios 1, 2 y 3 (uno, dos y tres).

San Gregorio Atlapulco y se logró notificar a todas las personas que integraron la lista que el Instituto Local realizó.		
El diecisiete de diciembre se llevó a cabo la primera reunión en coordinación con las autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes; a fin de preguntar si existían más autoridades que ostentaran tal calidad para ser convocadas previo a la emisión de la próxima convocatoria.		
El veinticuatro de diciembre, el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía presentó al Tribunal responsable un informe, remitiéndose diversa documentación y discos señalando que contenían videos y fotografías de la reunión.		El veintisiete de diciembre el Tribunal local ordenó integrar los informes y realizar una diligencia para verificar el contenido de los discos que fueron exhibidos.

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de San Gregorio Atlapulco		
DOS MIL VEINTE (2020)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario San Gregorio Atlapulco	Tribunal Local
El nueve de enero, se reunieron la Alcaldía y Dirección Distrital 25 del Instituto Local para llevar a cabo una reunión de trabajo en la que se trataron, entre otros, los siguientes temas: <ul style="list-style-type: none"> - Definir la organización, logística y operatividad de las segundas reuniones preparatorias con los pueblos involucrados. - Los aspectos a considerar para la elaboración de la convocatoria de la Asamblea Comunitaria. 		



Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de San Gregorio Atlapulco		
DOS MIL VEINTE (2020)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario San Gregorio Atlapulco	Tribunal Local
Se definió que la siguiente reunión preparatoria sería el 22 (veintidós) de enero de 2020 (dos mil veinte).		
	<p>El veinte de enero se presentó escrito ante el Tribunal Local, suscrito por Luis Armando García Apolonio, ostentándose como integrante del consejo del pueblo de San Gregorio Atlapulco.</p> <p>Solicitó que se ordenara al Instituto local que diversas “personas originarias relevantes” fueran citadas a la segunda reunión de trabajo a desarrollarse el veintidós de enero.</p>	<p>El veintiuno de enero el Tribunal local dictó Acuerdo en el cual ordenó dar vista del escrito a la Alcaldía y al Instituto local, a fin de que determinaran lo procedente respecto a la solicitud de Luis Armando García Apolonio.</p>
<p>El veintidós de enero se realizó la segunda reunión de trabajo, en la cual de las 60 (sesenta) personas notificadas asistieron 34 (treinta y cuatro).</p> <p>Asimismo, del listado de 10 (diez) personas presentado por Luis Armando García Apolonio asistieron 3 (tres), y tras votación, se aceptó su incorporación a la segunda reunión.</p> <p>Se informó los temas que se abordarían en la Asamblea General: decidir si se continuaría con una Coordinación Territorial o se integraría distinto; perfiles de candidaturas; método de elección; si era su deseo que el Instituto Local y Alcaldía continuaran participando; y definición de quienes emitirían la convocatoria.</p>		

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de San Gregorio Atlapulco		
DOS MIL VEINTE (2020)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario San Gregorio Atlapulco	Tribunal Local
Se acordó que la Asamblea General se realizaría el 26 veintiséis de abril siguiente a las 10:00 (diez) horas y cuestiones relativas a su difusión y celebración.		
El treinta de enero el Instituto local presentó al Tribunal Local un informe sobre las acciones realizadas en cumplimiento de la sentencia y resolución incidental, remitiéndose diversa documentación.		El seis de febrero la magistrada instructora del Tribunal responsable tuvo por recibido el informe, reservó un pronunciamiento por encontrarse en vías de cumplimiento la sentencia y se requirió un disco óptico al Instituto Local. Una vez recibido el disco, el once de febrero se ordenó certificar su contenido.
El seis de febrero el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía remitió al Tribunal Local documentación relativa a la segunda reunión de trabajo celebrada el veintidós de enero.		El seis de febrero la magistrada instructora del Tribunal responsable tuvo por recibido el informe y ordenó diligencia para hacer constar el contenido del disco magnético "DVD-R" recibido.
La Asamblea General programada para el 26 (veintiséis) de abril no se llevó a cabo, derivado de la contingencia sanitaria causada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).		
		El veintiuno de agosto , la magistrada instructora emitió Acuerdo en el cual requirió información a la Alcaldía y al Instituto Local, toda vez que a esa fecha dicho órgano jurisdiccional desconocía si se habían realizado



Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de San Gregorio Atlapulco		
DOS MIL VEINTE (2020)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario San Gregorio Atlapulco	Tribunal Local
		acciones tendentes a cumplir la sentencia y resolución incidental en cuestión.
<p>El veintisiete y treinta y uno de agosto, el Instituto Local y Alcaldía, respectivamente, informaron al Tribunal responsable que la Asamblea General programada para el 26 (veintiséis) de abril no se llevó a cabo y seguía suspendida dado que no se estaban desarrollando actividades presenciales, ateniendo a los lineamientos decretados por las autoridades sanitarias. Ello, considerando que a esa fecha, el semáforo epidemiológico para el pueblo de San Gregorio Atlapulco se encontraba en rojo, dando una relación sobre los casos activos de COVID-19.</p>		
		<p>El tres de septiembre, la magistrada instructora ordenó agregar al expediente los informes del Instituto Local y la Alcaldía; reservándose acordar lo conducente dado que la resolución incidental se encontraba en vías de cumplimiento.</p> <p>Asimismo, se ordenó a ambas autoridades que en cuanto se reanudaran las actividades para la celebración de asambleas y</p>

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de San Gregorio Atlapulco		
DOS MIL VEINTE (2020)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario San Gregorio Atlapulco	Tribunal Local
		reuniones, atendiendo al <i>“Plan gradual hacia la nueva normalidad en la Ciudad de México”</i> , se remitió la información correspondiente.

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental San Gregorio Atlapulco		
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario San Gregorio Atlapulco	Tribunal Local
De un informe emitido por la Dirección Distrital 25 del Instituto Local, se desprende que entre febrero y marzo de ese año (dos mil veintidós) se realizaron actividades internas para definir las acciones a realizar; entre ellas, se realizaron trabajos internos para la elaboración de una <i>“Guía operativa para el cumplimiento de sentencia en los juicios TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados y SCM-JDC-69/2019 y acumulados, por parte de las Direcciones Distritales 19 y 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México”</i> , en la que de forma general se contemplaron las siguientes etapas: 1. PRIMERA. Reunión de alto nivel entre personal de Alcaldía e Instituto Local. 2. SEGUNDA. Emisión y		



Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental San Gregorio Atlapulco		
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario San Gregorio Atlapulco	Tribunal Local
<p>publicitación de convocatorias</p> <p>3. TERCERA. Realización de Asambleas Comunitarias</p> <p>4. CUARTA. Informes de cumplimiento</p>		
<p>El veinticinco de agosto se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de las Direcciones Distritales 19 y 25 del Instituto Local y la Alcaldía, para analizar el estado del proceso de cumplimiento de la sentencia incidental.</p>		
<p>El quince de agosto, el secretario ejecutivo del Instituto Local emitió la CIRCULAR NÚMERO 72 dirigida a titulares y secretarías de las Direcciones Distritales 19 y 25 de dicho instituto, en la cual se remitió para su cumplimiento la <i>“Guía operativa para el cumplimiento de sentencia en los juicios TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados y SCM-JDC-69/2019 y acumulados, por parte de las Direcciones Distritales 19 y 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México”</i>.</p>		
	<p>El diez y veintidós de agosto, diversas autoridades tradicionales presentaron escrito ante el Tribunal responsable para solicitar que se giren instrucciones a fin de que se llevara a cabo la Asamblea General en donde se tendría</p>	<p>El veintinueve de agosto, la magistrada instructora requirió al Instituto Local y a la Alcaldía para que informaran sobre las acciones desplegadas a fin de dar cumplimiento a la resolución incidental.</p>

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental San Gregorio Atlapulco		
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario San Gregorio Atlapulco	Tribunal Local
	que decidir si se mantenía o no la Coordinación Territorial o si se decidía cambiarla, entre otras cuestiones. Ello, dada la suspensión de esta que ocurrió por la pandemia citada.	
<p>El primero de septiembre, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de las Direcciones Distritales 19 y 25 del Instituto Local y la Alcaldía, para analizar el estado del proceso de cumplimiento de la sentencia incidental y toma de acuerdos.</p> <p>Se decidió, entre otras cosas, que era necesario tener certeza de las próximas resoluciones que estaba por emitir el Tribunal Local en el expediente TECDMX-JLDC-053/2022 y el diverso TECDMX-JLDC-78/2022, señalando que se relacionaban con los principales conflictos presentados en el pueblo de San Gregorio Atlapulco.</p> <p>En cuanto a los pueblos de Santa Cecilia Tepetlapa, Santa María Nativitas Zacapan, Santiago Tulyehualco y Santa Cruz Acalpixca y la Colonia Ampliación Tepepan, se indicó que no se observaba alguna problemática que impidiera continuar con los trabajos.</p> <p>Se acordó realizar mayores reuniones de trabajo entre el Instituto y la Alcaldía para definir las acciones para dar cumplimiento a dichas resoluciones judiciales.</p>		
El nueve de septiembre, la Alcaldía informó al Tribunal responsable de la reunión celebrada el primero de septiembre.		El 13 de septiembre la magistrada instructora tuvo por recibido el informe y ordenó fueran agregados a los expedientes correspondientes a cada pueblo.
El catorce de septiembre el Instituto Local remitió al Tribunal responsable un		El veintiuno de septiembre , la magistrada



Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental San Gregorio Atlapulco		
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario San Gregorio Atlapulco	Tribunal Local
informe sobre las acciones realizadas, entre ellas, la reunión celebrada el primero de septiembre con personal de la Alcaldía.		instructora dictó Acuerdo en el cual tuvo por recibida la información remitida por el Instituto Local; y se reservó acordar lo conducente sobre el cumplimiento del incidente de ejecución de sentencia.
El ocho y catorce de septiembre se celebraron reuniones de trabajo entre personal de del Instituto Local, relacionada con la aprobación de la "Guía operativa para el cumplimiento de sentencia en los juicios TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados y SCM-JDC-69/2019 y acumulados, por parte de las Direcciones Distritales 19 y 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México" .		
Entre el tres de octubre y dieciocho de noviembre se realizaron comunicaciones internas entre la Alcaldía y el Instituto Local sobre observaciones a la referida Guía operativa. Asimismo, se celebró una nueva reunión de trabajo entre personal de la Alcaldía y el Instituto Local.		
El 18 dieciocho de noviembre el Instituto Local emitió un oficio dirigido a la Alcaldía en respuesta a sus observaciones, entre las cuales se destaca que, ambas dependencias reconocen un desfase de actividades programadas		

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental San Gregorio Atlapulco		
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario San Gregorio Atlapulco	Tribunal Local
<p>en la referida Guía operativa; ello, respecto del cumplimiento de ocho sentencias incidentales (ocho pueblos).</p> <p>Al respecto, el Instituto Local señala que es menester que exista coordinación entre autoridades, ya que sin ella se tienen altas probabilidades de un desfase en el cronograma previsto en esa Guía.</p> <p>Asimismo, señaló lo siguiente: <i>“quedan atentos a la celebración de una reunión, o bien, la modalidad que se estime pertinente, a fin de esclarecer el tema referido, en razón de que bastaría con hacer una actualización en bloque, a fin de continuar con la metodología propuesta en la Guía operativa y así estar en condiciones de cumplir en su totalidad las resoluciones incidentales a que se ha hecho referencia”</i>.</p>		
<p>El veintitrés de noviembre el Instituto Local presentó informe sobre las acciones de cumplimiento al Tribunal responsable.</p>		<p>El treinta de noviembre la magistrada instructora dictó Acuerdo en el cual tuvo por recibida la información remitida por el Instituto Local; señalando que las manifestaciones serían analizadas en su momento procesal oportuno.</p>



En principio, se precisa que, en la resolución incidental en análisis se establecieron plazos específicos que en forma destacada se resumen en los siguientes:

- a) **Treinta días hábiles** -a partir de que se notificó dicha resolución- para que la Alcaldía y el Instituto Local, convoquen a todas las autoridades tradicionales, autoridades representativas y personas relevantes, para que realicen las reuniones necesarias para coordinarse respecto a los términos en los que habrá de realizarse y emitirse la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.
- b) **Un plazo no mayor a diez días hábiles** siguientes a que se cumpla el plazo señalado en el punto que antecede, se deberá emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.
- c) **Sesenta días hábiles** para que la Alcaldía y el Instituto Local lleven a cabo todas las actividades tendientes a que la asamblea consultiva se desarrollen.

Ahora bien, de la información concentrada en las tablas que anteceden, puede observarse que, una vez emitida la resolución incidental -entre octubre de dos mil diecinueve y febrero de dos mil veinte- las diversas autoridades involucradas realizaron reuniones entre ellas y también con las autoridades tradicionales del pueblo originario de San Gregorio Atlapulco.

Destacan dos reuniones informativas a partir de las cuales se definió que el 26 (veintiséis) de abril de dos mil veinte se llevaría a cabo una Asamblea General con el objeto de definir, entre otras cuestiones:

- Si se continuaría con una Coordinación Territorial o se integraría de forma distinta la autoridad tradicional.

- Los perfiles de candidaturas que participarían para la elección de la Coordinación Territorial o la autoridad que se definiría.
- El método de elección.
- El pueblo originario decidiría si era su deseo que el Instituto Local y Alcaldía continuaran participando para la realización de los trabajos del proceso electivo.
- Se establecería quiénes emitirían la convocatoria.

Es de destacar que, el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (que origina la enfermedad COVID-19) era una pandemia, por lo que consideró tal circunstancia como una **emergencia de salud pública de relevancia internacional**.²⁵

En México, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del pleno del Consejo de Salubridad General, mediante el cual **reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria**, y se establecieron las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia²⁶.

El treinta de marzo siguiente, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que **se declaró la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor** a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)²⁷.

²⁵ Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. Publicado el veintitrés de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

²⁶ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020.

²⁷ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020



Así, de las constancias que obran en el expediente se advierte que **la Asamblea General programada para el veintiséis de abril de dos mil veinte fue suspendida y, al involucrar reuniones presenciales, las actividades para el cumplimiento de la sentencia también se detuvieron.**

Por tanto, de acuerdo con lo que obra en el expediente, **entre marzo de dos mil veinte (2020) a enero de dos mil veintidós (2022) no se tiene registro de actividades** para dar cumplimiento a las resoluciones.

Fue hasta febrero de dos mil veintidós que las autoridades administrativas reanudaron las actividades para cumplir las resoluciones, primero de forma interna en el Instituto local y posteriormente entre dicho Instituto y la Alcaldía.

Al respecto, dichas dependencias trabajaron en un documento denominado: *“Guía operativa para el cumplimiento de sentencia en los juicios TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados y SCM-JDC-69/2019 y acumulados, por parte de las Direcciones Distritales 19 y 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México”*²⁸.

En dicha Guía operativa se estableció el siguiente cronograma de trabajo:

ETAPA	DENOMINACIÓN	PLAZO EN EL QUE HABRÍA DE TRANSCURRIR LA ETAPA
PRIMERA	Coordinación entre las Direcciones Distritales 19 y 25 del Instituto Local, la Alcaldía y las autoridades tradicionales	Del 19 diecinueve de agosto al 3 tres de octubre de 2022 (dos mil veintidós).

²⁸ Relacionada con el proceso electivo de las Coordinaciones Territoriales de los pueblos de Santa Cecilia Tepetlapa, Santa María Tepepan, San Lucas Xochimanca, Santiago Tulyehualco, Santa María Nativitas Zacapan, San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acapulxica y la colonia ampliación Tepepan.

ETAPA	DENOMINACIÓN	PLAZO EN EL QUE HABRÍA DE TRANSCURRIR LA ETAPA
SEGUNDA	Emisión y publicitación de las convocatorias	Del 3 tres al 14 catorce de octubre de 2022 (dos mil veintidós).
TERCERA	Realización de las Asambleas Comunitarias	Del 19 diecinueve de agosto al 14 catorce de noviembre de 2022 (dos mil veintidós).
CUARTA	Informes de cumplimiento	Se agota 3 tres días hábiles posteriores a cada actuación por separados de cada pueblo o colonia.

En la **Guía operativa se precisó** que era necesario que las Direcciones Distritales 19 y 25 del Instituto Local en coordinación con la Alcaldía Xochimilco y autoridades tradicionales **analizaran la pertinencia de reanudar los procesos electivos a partir de la última actuación realizada, o bien, llevar a cabo de nueva cuenta cada una de las etapas y acciones** establecidas en las resoluciones incidentales.

Ello, dado que las actividades habían sido suspendidas y, en ese lapso, era posible que las **autoridades tradicionales hubieran sido renovadas.**

De igual forma, de los informes remitidos por la Alcaldía y el Instituto local –entre octubre y noviembre de dos mil veintidós– se advierte que la Alcaldía y el Instituto local reconocen la **existencia de un desfase en el cronograma establecido**; por lo que es necesario realizar nuevas reuniones de trabajo.

Asimismo, en las constancias queda de manifiesto que el Tribunal local -a través de la magistratura instructora- ha integrado documentación al expediente, ordenado certificaciones del contenido de discos que se integran y ha **reservado el pronunciamiento sobre los informes y**



documentación remitida por las citadas autoridades administrativas.

Fue el treinta de noviembre del año pasado que la magistrada instructora dictó el último acuerdo de instrucción -que consta en autos- sobre la tramitación del incidente de incumplimiento de sentencia del pueblo San Gregorio Atlapulco.

Ahora bien, tomando en consideración la complejidad del asunto, y que dicho expediente sigue en tramitación ante el Tribunal Local, el magistrado instructor de esta Sala Regional requirió a dicho Tribunal a fin de que remitiera la información actualizada que se hubiera generado con posterioridad al informe circunstanciado.

El veinticinco de mayo, en respuesta a dicho requerimiento, se informó a esta Sala Regional que el treinta de noviembre de dos mil veintidós se registró la última actuación del incidente de incumplimiento, es decir, que no se habían generado mayores actuaciones a las registradas en el informe circunstanciado del medio de impugnación que ahora se resuelve.

De esta manera, se observa que, **ha pasado tiempo excesivo sin que el Tribunal local lleve a cabo actuaciones** en el incidente de incumplimiento de la sentencia y emita un pronunciamiento relativo al estado en que se encuentra el mismo.

Asimismo, el cronograma establecido en la Guía operativa se encuentra desfasado (dicho cronograma se realizó a partir de los plazos determinados en la resolución incidental).

En tal sentido, si bien, existió una importante contingencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV2; lo cierto es que desde febrero de dos mil veintidós se reanudaron actividades entre el Instituto Local y la Alcaldía para continuar con las acciones de cumplimiento de las resoluciones en cuestión.²⁹

Sin embargo, **se advierte que ha transcurrido tiempo excesivo sin que se realicen acciones encaminadas a lograr que se cumpla la sentencia TEDF-JLDC-013/2017** y la resolución incidental de dicho expediente relativa al pueblo San Gregorio Atlapulco.

No obstante, se advierte que de los últimos informes entregados al Tribunal Local, los trabajos para cumplir las resoluciones se detuvieron en los últimos meses debido a:

- Una supuesta falta de respuesta o comunicación entre la Alcaldía y el Instituto Local respecto de un oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.
- Asimismo, la Alcaldía ha manifestado ante el Tribunal Local que no existe certeza de quiénes son las autoridades tradicionales; por lo cual, es necesario que la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México remita información en la que indique si existe registro del Pueblo de San Gregorio Atlapulco y si tienen registros de las autoridades tradicionales.

Es decir, se observa que la inactividad en los últimos meses no se ha justificado a partir de la pandemia de COVID-19 que en dos mil veinte fue declarada por la Organización Mundial de la

²⁹ Es un hecho notorio que el nueve de mayo de dos mil veintitrés se emitió el “Decreto por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).”



Salud; sino en otras razones relativas a las acciones que deben ser coordinadas entre la Alcaldía y el Instituto Local.

No pasa inadvertido que en los informes integrados en el expediente sobre el avance en el cumplimiento de la resolución, se advierte que, existen manifestaciones de que en el pueblo de San Gregorio Atlapulco se habían suscitado controversias respecto de algunas autoridades tradicionales; mismas que dieron lugar a la integración de los expedientes TECDMX-JLDC-053/2022 y el diverso TECDMX-JLDC-78/2022.

Al respecto, se mencionó que era necesario atender la resolución de dichos asuntos; sin embargo, todas estas son circunstancias que corresponde valorar al Pleno del Tribunal responsable, a fin de que determine en cada caso si existe o no justificación en los retrasos y, específicamente, **que decida si el avance actual de las labores realizadas corresponde a lo que jurídicamente le es exigible a las autoridades involucradas en el cumplimiento.**

Ahora bien, con independencia de que exista o no alguna justificación para el retraso en el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones del Tribunal Local en cuestión; esto no ha sido objeto de análisis por parte del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Esto, considerando lo dispuesto los artículos 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 80 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De la interpretación de dichos preceptos se advierte que la legislación reconoce a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en estado de resolución.

Si bien, cuando en los expedientes se adviertan cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a las magistraturas instructoras solo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria del Pleno.

Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 11/99 del Tribunal Electoral, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**³⁰; se precisa que, si bien dicho criterio surgió de la interpretación de normas del ámbito federal, lo cierto es que, las razones son igualmente aplicables para el Tribunal responsable.

Asimismo, se precisa que, el artículo 6, inciso e) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, expresamente dispone que corresponde al Pleno de dicho Tribunal **exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como resolver todas aquellas promociones sobre el cumplimiento de las sentencias que impliquen una cuestión sustancial o de fondo.**

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



Así, el Pleno del Tribunal responsable tiene el deber de vigilar el cumplimiento de sus determinaciones, y ello conlleva la obligación de analizar en plazos razonables el avance de las actividades ordenadas para que, de advertir algún desfase, pueda pronunciarse si esto implica algún incumplimiento o bien, existe alguna justificación.

Conforme a ello, debe destacarse que en el caso concreto originalmente se habían concedido determinados plazos, términos y condiciones para el cumplimiento de las resoluciones, los cuales derivados de los acontecimientos fácticos (COVID-19) no pudieron ser cumplidos en los términos originalmente ordenados; de ahí que le corresponda al Pleno determinar el alcance de dichas actuaciones conforme a las circunstancias de hecho y de derecho que prevalecen actualmente en cada uno de los expedientes.

Esto, porque pues tales cuestiones impactan directamente en el cumplimiento de lo determinado por el pleno, de ahí que no puedan ser revisados y en su caso validados por una sola magistratura.

Máxime que de manera expresa esta Sala Regional, al emitir la sentencia SCM-JDC-69/2019, señaló que el Tribunal local quedaría obligado a vigilar el cumplimiento y se destacó que debía *“privileg[iar] la impartición de justicia pronta y expedita que amerita la resolución del conflicto dado la secuela procesal que ha venido desarrollando (considerando que la Sentencia fue emitida desde 2017 [dos mil diecisiete] y que la Coordinación Territorial es una autoridad necesaria para la convivencia y gestión social en los Pueblos)”*.

Así, se insiste, la necesidad de la revisión en plazos razonables por parte del Pleno es más destacable en el caso concreto, precisamente atendiendo a la complejidad del asunto y que se trata de una controversia que data de dos mil diecisiete y que impacta en la representación de comunidades originarias de la Ciudad de México.

De esta forma, no se trata de una sola acción ordenada que se consuma; sino de una serie de actos que de forma sucesiva deben desarrollarse. Consecuentemente, la interrupción o los obstáculos que se presenten en una etapa pueden generar un impacto en el avance o su paralización total; lo cual será en detrimento de las comunidades involucradas, su derecho de acceso a la justicia y la elección de sus órganos de representación tradicional.

Ahora bien, como se mencionó, por una parte, **no ha emitido algún pronunciamiento** relacionado con las actuaciones que hasta el momento han realizado el Instituto Local y la Alcaldía; y, por otra, **han pasado meses** sin que realice alguna actuación para vigilar y garantizar el cumplimiento de las resoluciones.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio relativo a que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores.

Lo anterior implica **la realización de todos los actos necesarios para la ejecución**, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.



En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las y los justiciables **no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto** y elevado a la categoría de cosa juzgada.

Lo anterior, se ha plasmado así en la tesis relevante XCVII/2001, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**³¹.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que se **es fundada la omisión de garantizar el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y la resolución incidental** de dicho expediente relativa al pueblo **San Gregorio Atlapulco**.

2. Pueblo de Santa María Nativitas Zacapan TEDF-JLDC-013/2017

El 1° (primero) de octubre el Tribunal Local, resolvió fundado el incidente de ejecución de sentencia respecto del pueblo de **Santa María Nativitas Zacapan**, en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

En dicha resolución incidental se determinó lo siguiente:

- Tener por **incumplida la sentencia principal local**.
- Tener por **incumplido el Acuerdo Plenario** dictado el dieciséis de octubre de **dos mil dieciocho**.

De esta forma, en la resolución incidental del primero de octubre de dos mil diecinueve se desglosó la serie de acciones que faltaban por cumplir y se establecieron los siguientes efectos:

³¹ Previamente citada.

“**OCTAVA. Efectos.** Se tiene incumplida la sentencia emitida en este juicio de la ciudadanía el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, no obstante, haberse llevado a cabo algunas acciones de las ordenadas, en términos de lo razonado en el presente Incidente de Ejecución de Sentencia.

En ese sentido, respecto a la coordinación entre la Alcaldía y el Instituto Electoral con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, de la Demarcación Territorial de Xochimilco, **para emitir la Convocatoria** a la asamblea comunitaria en la que se decidirá el método y normas para elegir al coordinador o coordinadora territorial.

En razón de que esa etapa es un requisito indispensable de validez de la Convocatoria, **se dejan sin efectos los correspondientes a las Asambleas Comunitarias de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho y trece de enero, respectivamente**, así como los actos subsecuentes llevados a cabo en razón de tales convocatorias, como las propias asambleas y las determinaciones que ahí se tomaron.

A. En la Coordinación.

1. Para realizar la etapa de Coordinación el Instituto Electoral y la Alcaldía, deben considerar que antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, de manera fundada y motivada **deberán determinar a qué Autoridades Tradicionales citarán a tales reuniones.**

Lo anterior, tomando en consideración al menos a las Autoridades Tradicionales, acreditadas en este juicio, sin que ello sea limitativo para que, en el caso de que existan otras autoridades y/o personas relevantes también sean convocadas.

Para cumplir con lo anterior, el Instituto Electoral y la Alcaldía deberán reunirse con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo para que éstas coadyuven en indicar qué otras personas cuentan con esa calidad en el Pueblo Santa María Nativitas Zacapan.

2. Se otorga un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la Alcaldía y el Instituto Electoral, convoquen a todas las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativa y en su caso Personas Relevantes, para que, **realicen las reuniones necesarias para coordinarse respecto a los términos en los que habrá de realizarse y emitirse la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria**, esto es:

- La Alcaldía, el Instituto Electoral y las Autoridades Tradicionales, Representativas, y en su caso, Personas Relevantes, deberán acordar qué autoridad emitirá Convocatoria.
- La anticipación con que se debe emitir y publicitar la convocatoria respecto a la fecha de la celebración de la Asamblea Comunitaria;
- Los medios (volantes, perifoneo, carteles, mantas), con la aclaración que estos métodos de difusión únicamente son



enunciativas y no limitativos, así como, los lugares acordados por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativa y en su caso Personas Relevantes.

3. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán elaborar informes o actas pormenorizadas de las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria, con la finalidad de que se deje constancia de las determinaciones adoptadas en cada reunión.

B. Emisión y publicitación de la Convocatoria.

4. En un **plazo que no podrá exceder de diez días hábiles siguientes** a que se cumpla el plazo señalado en el punto que antecede, se deberá **emitir la Convocatoria** a la Asamblea Comunitaria, en los términos establecidos por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en su caso, Personas Relevantes del Pueblo Santa María Nativitas Zacapan,

5. En la Convocatoria se establecerá que el objeto de la Asamblea Comunitaria es:

- a) Informar a las personas habitantes si es su deseo continuar con esta autoridad o denominarla de alguna otra forma.
- b) Determinar el método de elección de la Coordinación Territorial o de la Autoridad que las personas habitantes definan.
- c) Las etapas del proceso y los requisitos de las personas aspirantes a dicho cargo.
- d) Informar a la población si es su decisión que la Alcaldía y el Instituto Electoral participen en las etapas subsecuentes del proceso o si desean hacerlo por medio de sus propias autoridades.
- e) La convocatoria deberá ser redactada en lenguaje sencillo e incluyente.

6. Para la emisión de la Convocatoria, medios de difusión y anticipación respecto a la Asamblea Comunitaria a celebrarse, la Alcaldía y el Instituto Electoral deberán observar lo establecido por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en caso, Personas Relevantes.

7. La difusión deberá llevarse en los lugares de mayor afluencia de la comunidad y con la anticipación necesaria y oportuna respecto de la celebración de la Asamblea Comunitaria, de acuerdo a lo señalado por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en caso, Personas Relevantes. Los mecanismos o medios de difusión de la convocatoria serán los que utiliza la comunidad según lo informen las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en caso, Personas Relevantes.

8. El Instituto Electoral y la Alcaldía deberán realizar actas o informes pormenorizados en los que se incluyan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

9. Además de dicha difusión, la Convocatoria deberá difundirse en dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, así como, en las páginas oficiales de internet del Instituto Electoral y la Alcaldía.

C. Realización de la Asamblea Comunitaria

10. En la realización de la Asamblea Comunitaria, la Alcaldía y el Instituto Electoral deberán hacer del conocimiento de las personas asistentes el contenido de esta sentencia, con la finalidad de dar a conocer a la población de los términos y alcances de la misma.

11. También se les deberá informar que tienen el derecho de elegir a la Coordinación Territorial o bien, a la Autoridad que las personas asistentes determinen.

12. De igual forma se les hará saber que pueden decidir que sean sus propias autoridades quienes preparen y organicen las etapas subsecuentes del proceso electivo correspondiente.

13. Se les informara a las personas asistentes que el objeto de la Asamblea Comunitaria es definir el método de elección, fases del proceso y requisitos de la persona que deba ser nombrada Titular de la Coordinación Territorial o la que decida la población denominar a su autoridad.

14. Las determinaciones que se tomen en la Asamblea Comunitaria deberán respetar los derechos humanos de las personas de la comunidad y garantizar los derechos de participación política de las mujeres.

15. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán elaborar acta pormenorizada de la celebración de la asamblea y de todos los actos en los que participen.

16. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán llevar a cabo todas las actividades tendentes a que la **asamblea consultiva se realice, a más tardar, en un plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia.**

D. Informes del Cumplimiento.

17. De las actuaciones referidas y ordenadas, la Alcaldía y el Instituto Electoral, deberá informar a este Tribunal Electoral a más tardar **cinco días hábiles posteriores** a cada actuación por separado de cada Pueblo o Colonia.

[...]"

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado el Tribunal responsable señaló que, contrario a lo argumentado por la parte actora, ha realizado diversas actuaciones relativas al cumplimiento de las resoluciones en cuestión.

Esta Sala Regional considera indispensable hacer un análisis de la integridad de las constancias a fin de determinar si existe o no la omisión alegada; así, el estudio del asunto en cuestión será hecho tomando en cuenta la complejidad del asunto y las



circunstancias ordinarias y extraordinarias que se han presentado en la tramitación.

A continuación, se hará una identificación de aquellas actuaciones que obran en autos y se estiman de mayor trascendencia para identificar el impulso procesal y actuaciones efectuadas por el Tribunal responsable a fin de hacer cumplir las determinaciones –principal e incidental– respecto del pueblo originario Santa María Nativitas Zacapan³²:

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de Santa María Nativitas Zacapan		
DOS MIL DIECINUEVE (2019)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santa María Nativitas Zacapan	Tribunal Local
<p>El veinticuatro de octubre, la Alcaldía solicitó al Tribunal Local los datos de localización de las autoridades tradicionales acreditadas en el juicio, a fin de poder realizar los actos ordenados previo a la emisión de la convocatoria de la Asamblea Comunitaria.</p> <p>Asimismo, el 8 de noviembre el Instituto Local solicitó al Tribunal responsable los datos de localización de autoridades tradicionales, autoridades representativas y personas relevantes.</p>		<p>El diecinueve de noviembre, la magistrada instructora emitió Acuerdo en el cual se emitieron instrucciones para proporcionar la información al Instituto local y se le indica a la Alcaldía que deberá coordinarse con el Instituto señalado para allegarse de la información solicitada.</p>
<p>El tres de diciembre se implementaron diversos recorridos en el pueblo de Santa María Nativitas Zacapan y se realizaron notificaciones a autoridades tradicionales, autoridades representativas y personas relevantes.</p>		

³² Información consultable en los cuadernos accesorios 4, 5 y 6 (cuatro, cinco y seis).

<p>El dieciséis de diciembre se reunió personal de la Alcaldía de Xochimilco y de la Dirección Distrital 25 del Instituto Local, a fin de generar listas con datos de autoridades representativas (consejo del pueblo y comités ciudadanos) y autoridades tradicionales acreditadas durante el juicio. Asimismo, para tomar acuerdos sobre la fecha, hora y lugar donde se realizaría la Asamblea Informativa con el pueblo Santa María Nativitas Zacapan. Se acordó que la segunda reunión se celebraría el diecisiete de enero de dos mil veinte.</p>		
<p>El veinticuatro de diciembre, la Alcaldía y el Instituto Local rindieron informes ante el Tribunal responsable sobre reglas acciones realizadas hasta ese momento.</p>		<p>El veintisiete de diciembre el Tribunal local ordenó integrar los informes y realizar una diligencia para verificar el contenido de los discos que fueron exhibidos.</p>

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de Santa María Nativitas Zacapan		
DOS MIL VEINTE (2020)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santa María Nativitas Zacapan	Tribunal Local
	<p>El trece de enero, Lucero de la Cruz Clavel, ostentándose como autoridad tradicional del pueblo Santa María Nativitas Zacapan presentó ante el Tribunal Local un escrito que contenía una lista de nombres y direcciones que identificó como autoridades tradicionales.</p>	<p>El quince de enero la magistrada instructora ordenó dar vista al Instituto local y a la Alcaldía con el escrito de Lucero de la Cruz Clavel.</p>



Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de Santa María Nativitas Zacapan		
DOS MIL VEINTE (2020)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santa María Nativitas Zacapan	Tribunal Local
	Solicitando que se ordenara al Instituto Local que fueran citadas a la reunión de trabajo a celebrarse el diecisiete de enero.	
	El diecisiete de enero se celebró la segunda reunión.	
	<p>El veintitrés de enero Judith Morales Mendoza, Norma Jessica Ávila y Guillermo Sánchez presentaron escrito en el cual relatan diversos sucesos que supuestamente acontecieron durante la reunión del diecisiete de enero:</p> <ul style="list-style-type: none">- Se presentaron personas sin que se acreditaran debidamente como integrantes del pueblo originario.- Se incrementaron las autoridades tradicionales sobre las que previamente ya existía un acuerdo.- Dos personas que, en su opinión, son conocidas por operar para un partido político, repartieron propaganda para desacreditar y cometer actos	<p>El veintinueve de enero la magistrada instructora ordenó agregar al expediente la notificación y tuvo por hechas las manifestaciones.</p> <p>Asimismo, ordenó verificar el contenido del dispositivo USB [Acrónimo que por sus siglas en inglés significa: <i>Universal Serial Bus</i>] que se anexó.</p>

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de Santa María Nativitas Zacapan		
DOS MIL VEINTE (2020)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santa María Nativitas Zacapan	Tribunal Local
	de violencia política. A partir de lo anterior, solicita que se reponga la reunión de diecisiete de enero.	
<p>El veintiocho de enero la Alcaldía presentó informe sobre la segunda reunión de trabajo que se celebró entre la Alcaldía, el Instituto Local e integrantes del pueblo originario.</p> <p>El mismo día el Instituto Local remitió al Tribunal responsable informe y documentación relativa a la segunda reunión de trabajo citada.</p> <p>En el Informe del Instituto local quedó asentado que en dicha reunión se definió que la celebración de la Asamblea Comunitaria se realizaría el diecinueve de abril de dos mil veinte.</p>		
	<p>El treinta de enero Judith Morales Mendoza y otras personas presentaron escrito ante el Tribunal local en el que señalaron que habían realizado solicitudes al Instituto Local y la Alcaldía sobre la documentación generada en la segunda reunión de trabajo y no habían tenido respuesta.</p> <p>Por tanto, solicitaron al Tribunal responsable</p>	<p>El cuatro de febrero, ante la solicitud de Judith Morales Mendoza y otras personas, la magistrada instructora ordenó la expedición de copias simples y discos anexos (de la documentación solicitada), previo pago.</p>



Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de Santa María Nativitas Zacapan		
DOS MIL VEINTE (2020)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santa María Nativitas Zacapan	Tribunal Local
	que proporcionara dicha información.	
	El siete de febrero, Judith Morales Mendoza y otras personas presentaron escrito ante el Tribunal Local, en el cual señalaron que no tenían recursos económicos para pagar las copias solicitadas; por lo cual, pidieron su expedición exentándoles del pago. Asimismo, solicitó que se resolviera la nulidad de la segunda reunión de trabajo realizada el diecisiete de enero de dos mil veinte.	El doce de febrero, la magistrada instructora ordenó la expedición sin costo de las copias solicitadas por Judith Morales Mendoza y otras personas. Asimismo, señaló que sería el Pleno al momento de resolver sobre el cumplimiento de sentencia quien decidiría lo conducente respecto a la solicitud de nulidad de la reunión de trabajo.
La Asamblea General programada para el diecinueve de abril de dos mil veinte no se llevó a cabo, derivado de la contingencia sanitaria causada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).		
		El veintiuno de agosto , la magistrada instructora emitió Acuerdo en el cual requirió información a la Alcaldía y al Instituto Local, toda vez que a esa fecha dicho órgano jurisdiccional desconocía si se habían realizado acciones tendentes a cumplir la sentencia y resolución incidental en cuestión.
	El veintisiete y treinta y uno de agosto , el	

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de Santa María Nativitas Zacapan		
DOS MIL VEINTE (2020)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santa María Nativitas Zacapan	Tribunal Local
<p>Instituto Local y la Alcaldía, respectivamente, informaron al Tribunal responsable que la Asamblea General programada para el diecinueve de abril no se llevó a cabo y según suspendida dado que no se estaban desarrollando actividades presenciales, ateniendo a los lineamientos decretados por las autoridades sanitarias. Ello, considerando que a esa fecha, el semáforo epidemiológico para el pueblo originario se encontraba en rojo, dando una relación sobre los casos activos de COVID-19.</p>		
		<p>El tres de septiembre, la magistrada instructora ordenó agregar al expediente los informes del Instituto Local y la Alcaldía; reservándose acordar lo conducente dado que la resolución incidental se encontraba en vías de cumplimiento.</p> <p>Asimismo, se ordenó a ambas autoridades que en cuanto se reanudarán las actividades para la celebración de asambleas y reuniones, atendiendo al "<i>Plan</i>"</p>



Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de Santa María Nativitas Zacapan		
DOS MIL VEINTE (2020)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santa María Nativitas Zacapan	Tribunal Local
		<p><i>gradual hacia la nueva normalidad en la Ciudad de México”, se remitiera la información correspondiente.</i></p> <p>En diverso acuerdo de misma fecha se requirió a la Alcaldía la entrega de un disco compacto, dado que de la verificación se constató que el entregado no contenía archivos.</p>
El siete de septiembre la Alcaldía remitió al Tribunal Local el disco compacto que le fue requerido, relativo a la segunda reunión de trabajo.		El once de septiembre la magistrada instructora dictó acuerdo en el cual tuvo por cumplido el requerimiento relativo al disco compacto solicitado a la Alcaldía.

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental Santa María Nativitas Zacapan		
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santa María Nativitas Zacapan	Tribunal Local
		El veintinueve de agosto la magistrada instructora ordenó requerir al Instituto Local y a la Alcaldía que informaran sobre las labores realizadas para dar cumplimiento a las resoluciones.
El primero de septiembre se llevó a cabo una reunión de trabajo entre		

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental Santa María Nativitas Zacapan		
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santa María Nativitas Zacapan	Tribunal Local
personal de las Direcciones Distritales 19 y 25 del Instituto Local y la Alcaldía, para analizar el estado del proceso de cumplimiento de la sentencia incidental.		
El ocho y catorce de septiembre se celebraron reuniones de trabajo entre personal de del Instituto Local, relacionada con la aprobación de la "Guía operativa para el cumplimiento de sentencia en los juicios TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados y SCM-JDC-69/2019 y acumulados, por parte de las Direcciones Distritales 19 y 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México" .		
Entre el tres de octubre y dieciocho de noviembre se realizaron comunicaciones internas entre la Alcaldía y el Instituto Local sobre observaciones a la referida Guía operativa. Asimismo, se celebró una nueva reunión de trabajo entre personal de la Alcaldía y el Instituto Local.		
El 18 dieciocho de noviembre el Instituto Local emitió un oficio dirigido a la Alcaldía en respuesta a sus observaciones.		
El veinticuatro de noviembre el Instituto Local remitió un informe al Tribunal responsable dando cuenta de las reuniones y actividades		El treinta de noviembre la magistrada instructora ordenó agregar al expediente la notificación y tuvo



Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental Santa María Nativitas Zacapan		
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santa María Nativitas Zacapan	Tribunal Local
<p>realizadas entre septiembre y noviembre para el cumplimiento de las resoluciones.</p> <p>En dicho informe señala que, una vez enviado el oficio de dieciocho de noviembre, no ha recibido respuesta de la Alcaldía.</p>		<p>por hechas las manifestaciones.</p>

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental Santa María Nativitas Zacapan		
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santa María Nativitas Zacapan	Tribunal Local
	<p>El diecinueve de enero de dos mil veintitrés Cristian Oriol Castellanos presentó escrito a fin de promover incidente de incumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental dictada el primero de octubre.</p>	<p>El veintiséis de enero la magistrada instructora dictó acuerdo en el cual tuvo a Cristian Oriol Castellanos promoviendo incidente de incumplimiento.</p> <p>Asimismo, ordenó dar vista al Instituto Local y la Alcaldía para que en el plazo de cinco días presentaran un informe.</p>
<p>El siete de febrero el Instituto Local rindió un informe relacionado con el cumplimiento de la sentencia, derivado de la vista que le fue formulada por el Tribunal responsable el veintiséis de enero.</p>		<p>El diez de febrero, la magistrada instructora del Tribunal Local tuvo por recibido el informe presentado por el Instituto Local.</p>
<p>El diez de febrero la Alcaldía rindió un informe relacionado con el cumplimiento de la sentencia, derivado de la vista que le fue formulada por el Tribunal</p>		<p>El veinte de febrero, la magistrada instructora del Tribunal Local tuvo por recibido el informe presentado por la Alcaldía.</p>

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental Santa María Nativitas Zacapan		
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santa María Nativitas Zacapan	Tribunal Local
<p>responsable el veintiséis de enero.</p> <p>En dicho informe, entre otras cuestiones señala que, han transcurrido más de dos años desde que se iniciaron las acciones para dar cumplimiento a la resolución incidental dictada el primero de octubre de dos mil diecinueve.</p> <p>Derivado de ello manifiesta que no existe certeza de quiénes son las autoridades tradicionales; por lo cual, es necesario que la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios remita información en la que indique si existe registro del Pueblo de Santa María Nativitas Zacapan y si tienen registros de las autoridades tradicionales.</p>		

En principio, se precisa que, en la resolución incidental en análisis se establecieron plazos específicos que en forma destacada se resumen en los siguientes:

- a) **Treinta días hábiles** -a partir de que se notificó dicha resolución- para que la Alcaldía y el Instituto Local, convoquen a todas las autoridades tradicionales, autoridades representativas y personas relevantes, para que realicen las reuniones necesarias para coordinarse respecto a



los términos en los que habrá de realizar y emitirse la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

- b) **Un plazo no mayor a diez días hábiles** siguientes a que se cumpla el plazo señalado en el punto que antecede, se deberá emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.
- c) **Sesenta días hábiles** para que la Alcaldía y el Instituto Local lleven a cabo todas las actividades tendientes a que la asamblea consultiva se desarrollen.

De la revisión de las constancias se advierte que, durante los meses siguientes a la emisión de la resolución incidental dictada en octubre de dos mil diecinueve se realizaron diversas actuaciones encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local.

Así, se celebraron dos reuniones de trabajo o informativas entre la Alcaldía, el Instituto Local, autoridades tradicionales y personas relevantes del pueblo originario Santa María Nativitas Zacapan; una en diciembre de dos mil diecinueve y otra en enero de dos mil veinte.

En esta última reunión -segunda reunión de trabajo o informativa- se desataron controversias entre personas del pueblo originario; asimismo, diversas personas manifestaron inconformidad respecto al proceder del Instituto Local y la Alcaldía.

Estas inconformidades fueron hechas del conocimiento del Tribunal Local, y se puede advertir que diversas personas pobladoras originarias de Santa María Nativitas Zacapan presentaron dos escritos en los cuales señalaron ante dicha autoridad jurisdiccional, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) Que diversas personas se presentaron a la segunda reunión de trabajo y realizaron actos que podrían configurar violencia política en razón de género.
- b) Que las autoridades presentes en la segunda reunión no verificaron que las personas que se presentaron a la reunión fueran integrantes del pueblo originario Santa María Nativitas Zacapan.
- c) Solicitaron al Tribunal Local declarar la nulidad de la segunda reunión de trabajo celebrada en enero de dos mil veinte.

Al respecto, la magistrada instructora del Tribunal responsable señaló que los informes de las autoridades y escritos de personas pobladoras -antes descritos- serían valorados por el Pleno en su momento procesal oportuno; debido a que la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental se encontraban en vías de cumplimiento.

Ahora bien, la Asamblea General programada para el diecinueve de abril de dos mil veinte no se llevó a cabo derivado de la contingencia sanitaria causada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Derivado de la pandemia antes señalada, si bien, se llevaron algunos actos como certificación de la información contenida en discos compactos aportados por las partes en el expediente; todos los trabajos que implicaban reuniones y acuerdos entre la Alcaldía, el Instituto Local, autoridades tradicionales y personas relevantes del pueblo originario Santa María Nativitas Zacapan, **fueron suspendidos durante abril de dos mil veinte a agosto de dos mil veintidós.**



Posteriormente, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós la magistrada instructora ordenó requerir al Instituto Local y a la Alcaldía que informaran sobre las labores realizadas para dar cumplimiento a las resoluciones.

Conforme a ello, se observa que entre septiembre, octubre y noviembre el Instituto Local y la Alcaldía celebraron algunas reuniones de trabajo tanto a nivel interno de cada dependencia como entre personal de ambas.

No obstante, se observa que en **noviembre de dos mil veintidós los trabajos fueron detenidos.**

Al respecto, el Instituto Local señaló ante el Tribunal responsable (en noviembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés) que no había recibido respuesta de la Alcaldía a un oficio que le envió y que era necesario para continuar con los trabajos.

Ahora bien, la persona a quien se le reconoció como integrante del pueblo originario Santa María Nativitas Zacapan interpuso un incidente de incumplimiento ante el Tribunal Local.

La magistrada instructora determinó tramitar el citado incidente -promovido en febrero de dos mil veintitrés- y para ello dio vista al Instituto Local y a la Alcaldía con el fin de que presentaran un informe.

En ambos informes se observa que la Alcaldía y el Instituto Local no reportaron mayores acciones que las efectuadas entre noviembre de dos mil diecinueve y noviembre de dos mil veintidós.

Al respecto, destaca que, por su parte la Alcaldía manifestó esencialmente que:

- Han transcurrido más de dos años desde que se suspendió la Asamblea General que se había programado previo a la emergencia sanitaria de la pandemia por COVID-19.
- Consideran que no existe certeza de quiénes son las autoridades tradicionales; por lo cual, es necesario que la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios remita información en la que indique si existe registro del Pueblo de Santa María Nativitas Zacapan y si tienen registros de las autoridades tradicionales.

Por su parte, el Instituto Local señaló que, hasta entonces, no habían recibido respuesta por parte de la Alcaldía, de un oficio que remitieron el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós respecto de las observaciones a la Guía operativa; por tanto, era necesario contar con su respuesta para continuar los trabajos.

En ese sentido, se observa que **las últimas actividades registradas para dar continuidad a los trabajos en cumplimiento de la sentencia son de noviembre dos mil veintidós.**

Si bien, existen diversas actuaciones en febrero de dos mil veintitrés, **estas corresponden al trámite ordinario de un diverso incidente de incumplimiento promovido** por una persona que se ostentó como integrante del pueblo originario Santa María Nativitas Zacapan.

Esta Sala Regional toma en consideración que, los plazos que el Tribunal local estableció en su resolución incidental han **transcurrido en exceso.**



Asimismo, se advierte que de los últimos informes entregados al Tribunal Local, los trabajos para cumplir las resoluciones se detuvieron en los últimos meses debido a:

- Una supuesta falta de respuesta o comunicación entre la Alcaldía y el Instituto Local respecto de un oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.
- Asimismo, la Alcaldía ha manifestado ante el Tribunal Local que no existe certeza de quiénes son las autoridades tradicionales; por lo cual, es necesario que la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México remita información en la que indique si existe registro del Pueblo de San Lucas Xochimanca y si tienen registros de las autoridades tradicionales.

Es decir, se observa que la inactividad en los últimos meses no se ha justificado a partir de la pandemia de COVID-19 que en dos mil veinte fue declarada por la Organización Mundial de la Salud.

Ahora bien, con independencia de que exista o no alguna justificación para el retraso en el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones del Tribunal Local en cuestión; esto no ha sido objeto de análisis por parte del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Esto, considerando lo dispuesto los artículos 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 80 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De la interpretación de dichos preceptos se advierte que la legislación reconoce a las magistraturas electorales, en lo

individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en estado de resolución.

Si bien, cuando en los expedientes se adviertan cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a las magistraturas instructoras solo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria del Pleno.

Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 11/99 del Tribunal Electoral, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**³³; se precisa que, si bien dicho criterio surgió de la interpretación de normas del ámbito federal, lo cierto es que, las razones son igualmente aplicables para el Tribunal responsable.

Asimismo, se precisa que, el artículo 6, inciso e) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, expresamente dispone que corresponde al Pleno de dicho Tribunal **exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como resolver todas aquellas promociones sobre el cumplimiento de las sentencias que impliquen una cuestión sustancial o de fondo.**

³³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



Así, el Pleno del Tribunal responsable tiene el deber de vigilar el cumplimiento de sus determinaciones, y ello conlleva la obligación de analizar en plazos razonables el avance de las actividades ordenadas para que, de advertir algún desfase, pueda pronunciarse si esto implica algún incumplimiento o bien, existe alguna justificación.

Conforme a ello, debe destacarse que en el caso concreto originalmente se habían concedido determinados plazos, términos y condiciones para el cumplimiento de las resoluciones, los cuales derivados de los acontecimientos fácticos (COVID-19) no pudieron ser cumplidos en los términos originalmente ordenados; de ahí que le corresponda al Pleno determinar el alcance de dichas actuaciones conforme a las circunstancias de hecho y de derecho que prevalecen actualmente en cada uno de los expedientes.

Esto, porque pues tales cuestiones impactan directamente en el cumplimiento de lo determinado por el pleno, de ahí que no puedan ser revisados y en su caso validados por una sola magistratura.

Máxime que de manera expresa esta Sala Regional, al emitir la sentencia SCM-JDC-69/2019, señaló que el Tribunal local quedaría obligado a vigilar el cumplimiento y se destacó que debía *“privileg[iar] la impartición de justicia pronta y expedita que amerita la resolución del conflicto dado la secuela procesal que ha venido desarrollando (considerando que la Sentencia fue emitida desde 2017 [dos mil diecisiete] y que la Coordinación Territorial es una autoridad necesaria para la convivencia y gestión social en los Pueblos).”*

Así, se insiste, la necesidad de la revisión en plazos razonables por parte del Pleno es más destacable en el caso concreto, precisamente atendiendo a la complejidad del asunto y que se trata de una controversia que data de dos mil diecisiete y que impacta en la representación de comunidades originarias de la Ciudad de México.

De esta forma, no se trata de una sola acción ordenada que se consuma; sino de una serie de actos que de forma sucesiva deben desarrollarse. Consecuentemente, la interrupción o los obstáculos que se presenten en una etapa pueden generar un impacto en el avance o su paralización total; lo cual será en detrimento de las comunidades involucradas, su derecho de acceso a la justicia y la elección de sus órganos de representación tradicional.

Como se mencionó, por una parte, el Tribunal responsable **no ha emitido algún pronunciamiento** relacionado con las actuaciones que hasta el momento han realizado el Instituto Local y la Alcaldía; y, por otra, **han pasado un tiempo excesivo** sin que realice alguna actuación para vigilar y garantizar el cumplimiento de las resoluciones.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio relativo a que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores.

Lo anterior implica **la realización de todos los actos necesarios para la ejecución**, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.



En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las y los justiciables **no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto** y elevado a la categoría de cosa juzgada.

Lo anterior, se ha plasmado así en la tesis relevante XCVII/2001, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**³⁴.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que se **es fundada la omisión de garantizar el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y la resolución incidental** de dicho expediente relativa al pueblo **Santa María Nativitas Zacapan**.

3. Pueblo Santiago Tulyehualco

El 1° (primero) de octubre el Tribunal Local, resolvió fundado el incidente de ejecución de sentencia respecto del pueblo de **Santiago Tulyehualco**, en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

En dicha resolución incidental se determinó lo siguiente:

- Tener por **incumplida la sentencia principal local**.
- Tener por **incumplido el Acuerdo Plenario** dictado el dieciséis de octubre de **dos mil dieciocho**.

De esta forma, en la resolución incidental del primero de octubre de dos mil diecinueve se desglosó la serie de acciones que faltaban por cumplir y se establecieron los siguientes efectos:

³⁴ Ya citada.

“**OCTAVA. Efectos.** Se tiene incumplida la sentencia emitida en este juicio de la ciudadanía el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, no obstante, haberse llevado a cabo algunas acciones de las ordenadas, en términos de lo razonado en el presente Incidente de Ejecución de Sentencia.

En ese sentido, respecto a la coordinación entre la Alcaldía y el Instituto Electoral con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo de Santiago Tulyehualco, de la Demarcación Territorial de Xochimilco, **para emitir la Convocatoria** a la asamblea comunitaria en la que se decidirá el método y normas para elegir al coordinador o coordinadora territorial.

En razón de que esa etapa es un requisito indispensable de validez de la Convocatoria, **se dejan sin efectos los correspondientes a las Asambleas Comunitarias de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho y trece de enero, respectivamente**, así como los actos subsecuentes llevados a cabo en razón de tales convocatorias, como las propias asambleas y las determinaciones que ahí se tomaron.

A. En la Coordinación.

1. Para realizar la etapa de Coordinación el Instituto Electoral y la Alcaldía, deben considerar que antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, de manera fundada y motivada **deberán determinar a qué Autoridades Tradicionales citarán a tales reuniones.**

Lo anterior, tomando en consideración al menos a las Autoridades Tradicionales, acreditadas en este juicio, sin que ello sea limitativo para que, en el caso de que existan otras autoridades y/o personas relevantes también sean convocadas.

Para cumplir con lo anterior, el Instituto Electoral y la Alcaldía deberán reunirse con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo para que éstas coadyuven en indicar qué otras personas cuentan con esa calidad en el Pueblo Santiago Tulyehualco.

2. Se otorga un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la Alcaldía y el Instituto Electoral, convoquen a todas las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativa y en su caso Personas Relevantes, para que, **realicen las reuniones necesarias para coordinarse respecto a los términos en los que habrá de realizarse y emitirse la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria**, esto es:

- La Alcaldía, el Instituto Electoral y las Autoridades Tradicionales, Representativas, y en su caso, Personas Relevantes, deberán acordar qué autoridad emitirá Convocatoria.
- La anticipación con que se debe emitir y publicitar la convocatoria respecto a la fecha de la celebración de la Asamblea Comunitaria;
- Los medios (volantes, perifoneo, carteles, mantas), con la aclaración que estos métodos de difusión únicamente son



enunciativas y no limitativos, así como, los lugares acordados por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativa y en su caso Personas Relevantes.

3. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán elaborar informes o actas pormenorizadas de las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria, con la finalidad de que se deje constancia de las determinaciones adoptadas en cada reunión.

B. Emisión y publicitación de la Convocatoria.

4. En un **plazo que no podrá exceder de diez días hábiles siguientes** a que se cumpla el plazo señalado en el punto que antecede, se deberá **emitir la Convocatoria** a la Asamblea Comunitaria, en los términos establecidos por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en su caso, Personas Relevantes del Pueblo Santiago Tulyehualco,

5. En la Convocatoria se establecerá que el objeto de la Asamblea Comunitaria es:

- a) Informar a las personas habitantes si es su deseo continuar con esta autoridad o denominarla de alguna otra forma.
- b) Determinar el método de elección de la Coordinación Territorial o de la Autoridad que las personas habitantes definan.
- c) Las etapas del proceso y los requisitos de las personas aspirantes a dicho cargo.
- d) Informar a la población si es su decisión que la Alcaldía y el Instituto Electoral participen en las etapas subsecuentes del proceso o sí desean hacerlo por medio de sus propias autoridades.
- e) La convocatoria deberá ser redactada en lenguaje sencillo e incluyente.

6. Para la emisión de la Convocatoria, medios de difusión y anticipación respecto a la Asamblea Comunitaria a celebrarse, la Alcaldía y el Instituto Electoral deberán observar lo establecido por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en caso, Personas Relevantes.

7. La difusión deberá llevarse en los lugares de mayor afluencia de la comunidad y con la anticipación necesaria y oportuna respecto de la celebración de la Asamblea Comunitaria, de acuerdo a lo señalado por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en caso, Personas Relevantes. Los mecanismos o medios de difusión de la convocatoria serán los que utiliza la comunidad según lo informen las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en caso, Personas Relevantes.

8. El Instituto Electoral y la Alcaldía deberán realizar actas o informes pormenorizados en los que se incluyan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

9. Además de dicha difusión, la Convocatoria deberá difundirse en dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, así como, en las páginas oficiales de internet del Instituto Electoral y la Alcaldía.

C. Realización de la Asamblea Comunitaria

10. En la realización de la Asamblea Comunitaria, la Alcaldía y el Instituto Electoral deberán hacer del conocimiento de las personas asistentes el contenido de esta sentencia, con la finalidad de dar a conocer a la población de los términos y alcances de la misma.

11. También se les deberá informar que tienen el derecho de elegir a la Coordinación Territorial o bien, a la Autoridad que las personas asistentes determinen.

12. De igual forma se les hará saber que pueden decidir que sean sus propias autoridades quienes preparen y organicen las etapas subsecuentes del proceso electivo correspondiente.

13. Se les informara a las personas asistentes que el objeto de la Asamblea Comunitaria es definir el método de elección, fases del proceso y requisitos de la persona que deba ser nombrada Titular de la Coordinación Territorial o la que decida la población denominar a su autoridad.

14. Las determinaciones que se tomen en la Asamblea Comunitaria deberán respetar los derechos humanos de las personas de la comunidad y garantizar los derechos de participación política de las mujeres.

15. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán elaborar acta pormenorizada de la celebración de la asamblea y de todos los actos en los que participen.

16. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán llevar a cabo todas las actividades tendentes a que la **asamblea consultiva se realice, a más tardar, en un plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia.**

D. Informes del Cumplimiento.

17. De las actuaciones referidas y ordenadas, la Alcaldía y el Instituto Electoral, deberá informar a este Tribunal Electoral a más tardar **cinco días hábiles posteriores** a cada actuación por separado de cada Pueblo o Colonia.

[...]"

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado el Tribunal responsable señaló que, contrario a lo argumentado por la parte actora, ha realizado diversas actuaciones relativas al cumplimiento de las resoluciones en cuestión.

Esta Sala Regional considera indispensable hacer un análisis de la integridad de las constancias a fin de determinar si existe o no la omisión alegada; así, el estudio del asunto en cuestión será hecho tomando en cuenta la complejidad del asunto y las



circunstancias ordinarias y extraordinarias que se han presentado en la tramitación.

A continuación, se hará una identificación de aquellas actuaciones que obran en autos y se estiman de mayor trascendencia para identificar el impulso procesal y actuaciones efectuadas por el Tribunal responsable a fin de hacer cumplir las determinaciones -principal e incidental - respecto del pueblo originario Santiago Tulyehualco³⁵:

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de Santiago Tulyehualco		
DOS MIL DIECINUEVE (2019)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santiago Tulyehualco	Tribunal Local
<p>El veinticuatro de octubre, la Alcaldía solicitó al Tribunal Local los datos de localización de las autoridades tradicionales acreditadas en el juicio, a fin de poder realizar los actos ordenados previo a la emisión de la convocatoria de la Asamblea Comunitaria.</p> <p>Asimismo, el 8 de noviembre el Instituto Local solicitó al Tribunal responsable los datos de localización de autoridades tradicionales, autoridades representativas y personas relevantes.</p>		<p>El diecinueve de noviembre, la magistrada instructora emitió Acuerdo en el cual se emitieron instrucciones para proporcionar la información al Instituto local y se le indica a la Alcaldía que deberá coordinarse con el Instituto señalado para allegarse de la información solicitada.</p>
<p>El dieciséis de diciembre se reunió personal de la Alcaldía de Xochimilco y de la Dirección Distrital 25 del Instituto Local y autoridades tradicionales.</p> <p>Asimismo, para tomar acuerdos sobre la fecha, hora y lugar donde se</p>		

³⁵ Información consultable en los cuadernos accesorios 7, 8 y 9 (siete, ocho y nueve)

<p>realizaría la Asamblea Informativa con el pueblo Santiago Tulyehualco.</p> <p>Se acordó que la próxima reunión se celebraría el veintiocho de enero de dos mil veinte.</p>		
<p>El veintitrés y veinticuatro de diciembre, la Alcaldía y el Instituto Local rindieron informes ante el Tribunal responsable sobre reglas acciones realizadas hasta ese momento.</p>		<p>El veintisiete de diciembre el Tribunal local ordenó integrar los informes y realizar una diligencia para verificar el contenido de los discos que fueron exhibidos.</p>

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de Santiago Tulyehualco		
DOS MIL VEINTE (2020)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santiago Tulyehualco	Tribunal Local
	<p>El veintisiete de enero, Francisca Ceballos Capelo, ostentándose como integrante del Consejo del pueblo Santiago Tulyehualco presentó ante el Tribunal Local un escrito que contenía una lista de nombres y direcciones que identificó como autoridades tradicionales.</p> <p>Solicitando que se ordenara al Instituto Local que fueran citadas a la segunda reunión de trabajo.</p>	<p>El veintiocho de enero la magistrada instructora ordenó dar vista al Instituto local y a la Alcaldía con el escrito de Francisca Ceballos Capelo</p>
<p>El veintiocho de enero se celebró la segunda reunión entre la Alcaldía, el Instituto Local e integrantes del pueblo originario.</p>		
<p>El seis de febrero la Alcaldía presentó informe sobre la segunda reunión de trabajo que se celebró entre la Alcaldía, el Instituto Local e integrantes del pueblo originario.</p>		



Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de Santiago Tulyehualco		
DOS MIL VEINTE (2020)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santiago Tulyehualco	Tribunal Local
<p>El siete de febrero el Instituto Local presentó al Tribunal responsable su informe respecto de la segunda reunión de trabajo.</p> <p>El diez de febrero Saul Fernando Serralde Veliz presentó al Tribunal Local un informe de los trabajos realizados en la segunda reunión celebrada.</p> <p>En los informes referidos quedó asentado que en dicha reunión se definió que la celebración de la Asamblea Comunitaria se realizaría el diecinueve de abril de dos mil veinte.</p>		
<p>La Asamblea General programada para el diecinueve de abril de dos mil veinte no se llevó a cabo, derivado de la contingencia sanitaria causada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).</p>		
		<p>El veintiuno de agosto, la magistrada instructora emitió Acuerdo en el cual requirió información a la Alcaldía y al Instituto Local, toda vez que a esa fecha dicho órgano jurisdiccional desconocía si se habían realizado acciones tendentes a cumplir la sentencia y resolución incidental en cuestión.</p>
<p>El veintisiete y treinta y uno de agosto, el Instituto Local y Alcaldía, respectivamente, informaron al Tribunal</p>		

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de Santiago Tulyehualco		
DOS MIL VEINTE (2020)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santiago Tulyehualco	Tribunal Local
<p>responsable que la Asamblea General programada para el diecinueve de abril no se llevó a cabo y seguía suspendida dado que no se estaban desarrollando actividades presenciales, ateniendo a los lineamientos decretados por las autoridades sanitarias. Ello, considerando que a esa fecha, el semáforo epidemiológico para el pueblo originario se encontraba en rojo, dando una relación sobre los casos activos de COVID-19.</p>		
		<p>El nueve de septiembre, la magistrada instructora ordenó agregar al expediente los informes del Instituto Local y la Alcaldía; reservándose acordar lo conducente.</p> <p>Asimismo, se ordenó a ambas autoridades que en cuanto se reanudaran las actividades para la celebración de asambleas y reuniones, ateniendo al <i>“Plan gradual hacia la nueva normalidad en la Ciudad de México”</i>, se remitiera la información correspondiente.</p>



Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental Santiago Tulyehualco		
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santiago Tulyehualco	Tribunal Local
		El veintinueve de agosto la magistrada instructora ordenó requerir al Instituto Local y a la Alcaldía que informaran sobre las labores realizadas para dar cumplimiento a las resoluciones.
El primero de septiembre se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de las Direcciones Distritales 19 y 25 del Instituto Local y la Alcaldía, para analizar el estado del proceso de cumplimiento de la sentencia incidental.		
El ocho y catorce de septiembre se celebraron reuniones de trabajo entre personal de del Instituto Local, relacionada con la aprobación de la "Guía operativa para el cumplimiento de sentencia en los juicios TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados y SCM-JDC-69/2019 y acumulados, por parte de las Direcciones Distritales 19 y 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México" .		
Entre el tres de octubre y dieciocho de noviembre se celebró una nueva reunión de trabajo entre personal		

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental Santiago Tulyehualco		
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santiago Tulyehualco	Tribunal Local
de la Alcaldía y el Instituto Local. Asimismo, se realizaron comunicaciones internas sobre observaciones a la referida Guía operativa.		
El 18 dieciocho de noviembre el Instituto Local emitió un oficio dirigido a la Alcaldía en respuesta a sus observaciones en el cual señaló que quedarían en espera de concertar una nueva reunión de trabajo.		
El veintidós de noviembre el Instituto Local remitió un informe al Tribunal responsable dando cuenta de las reuniones y actividades realizadas entre septiembre y noviembre para el cumplimiento de las resoluciones. En dicho informe señala que, una vez enviado el oficio de dieciocho de noviembre, no ha recibido respuesta de la Alcaldía.		El treinta de noviembre la magistrada instructora ordenó agregar al expediente la documentación y tuvo por hechas las manifestaciones.

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental Santiago Tulyehualco
DOS MIL VEINTITRES (2023)



Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santiago Tulyehualco	Tribunal Local
	<p>El dieciséis de enero de dos mil veintitrés Oscar Miguel Gerardo Ruiz Jiménez, integrante del pueblo originario Santiago Tulyehualco presentó escrito a fin de promover incidente de incumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental dictada el primero de octubre.</p>	<p>El veintiséis de enero la magistrada instructora dictó acuerdo en el cual tuvo a Oscar Miguel Gerardo Ruiz Jiménez promoviendo incidente de incumplimiento.</p> <p>Asimismo, ordenó dar vista al Instituto Local y la Alcaldía para que en el plazo de cinco días presentaran un informe.</p>
<p>El ocho de febrero el Instituto Local rindió un informe relacionado con el cumplimiento de la sentencia, derivado de la vista que le fue formulada por el Tribunal responsable el veintiséis de enero.</p>		<p>El catorce de febrero, el Tribunal Local tuvo por recibidos los informes del Instituto Local y la Alcaldía.</p>
<p>El diez de febrero la Alcaldía rindió un informe relacionado con el cumplimiento de la sentencia, derivado de la vista que le fue formulada por el Tribunal responsable el veintiséis de enero.</p> <p>En dicho informe, entre otras cuestiones señala que, han transcurrido más de dos años desde que se iniciaron las acciones para dar cumplimiento a la resolución incidental dictada el primero de</p>		

<p>octubre de dos mil diecinueve.</p> <p>Derivado de ello manifiesta que no existe certeza de quiénes son las autoridades tradicionales; por lo cual, es necesario que la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios remita información en la que indique si existe registro del Pueblo de Santiago Tulyehualco y si tienen registros de las autoridades tradicionales.</p>		
---	--	--

En principio, se precisa que, en la resolución incidental en análisis se establecieron plazos específicos que en forma destacada se resumen en los siguientes:

- a) **Treinta días hábiles** -a partir de que se notificó dicha resolución- para que la Alcaldía y el Instituto Local, convoquen a todas las autoridades tradicionales, autoridades representativas y personas relevantes, para que realicen las reuniones necesarias para coordinarse respecto a los términos en los que habrá de realizar y emitirse la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.
- b) **Un plazo no mayor a diez días hábiles** siguientes a que se cumpla el plazo señalado en el punto que antecede, se deberá emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.
- c) **Sesenta días hábiles** para que la Alcaldía y el Instituto Local lleven a cabo todas las actividades tendentes a que la asamblea consultiva se desarrollen.



De la revisión de las constancias se advierte que, durante los meses siguientes a la emisión de la resolución incidental dictada en octubre de dos mil diecinueve.

Así, se celebraron dos reuniones de trabajo o informativas entre Alcaldía, Instituto Local, autoridades tradicionales y personas relevantes del pueblo originario Santiago Tulyehualco; una en diciembre de dos mil diecinueve y otra en enero de dos mil veinte.

En esta última reunión -segunda reunión de trabajo o informativa- se desataron controversias entre personas del pueblo originario; asimismo, diversas personas manifestaron inconformidad respecto al proceder del Instituto Local y Alcaldía.

Ahora bien, **la Asamblea General programada para el diecinueve de abril de dos mil veinte no se llevó a cabo** derivado de la contingencia sanitaria causada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Derivado de la pandemia antes señalada, si bien, se realizaron algunos actos como certificación de la información contenida en discos compactos aportados por las partes en el expediente; todos los trabajos que implicaban reuniones y acuerdos entre Alcaldía, Instituto Local, autoridades tradicionales y personas relevantes del pueblo originario Santiago Tulyehualco, fueron **suspendidos durante abril de dos mil veinte a agosto de dos mil veintidós.**

Posteriormente, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós la magistrada instructora ordenó requerir al Instituto Local y a la Alcaldía que informaran sobre las labores realizadas para dar cumplimiento a las resoluciones.

Conforme a ello, se observa que entre septiembre, octubre y noviembre el Instituto Local y la Alcaldía celebraron algunas reuniones de trabajo tanto a nivel interno de cada dependencia como entre personal de ambas.

No obstante, se observa que desde noviembre de dos mil veintidós los trabajos para el cumplimiento de las resoluciones se encuentran detenidos.

Al respecto, el Instituto Local señaló ante el Tribunal responsable (en noviembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés) que no había recibido respuesta de la Alcaldía a un oficio que le envió y que era necesario para continuar con los trabajos.

Ahora bien, un ciudadano que se identificó como integrante del pueblo originario interpuso un incidente de incumplimiento ante el Tribunal Local.

La magistrada instructora determinó tramitar el citado incidente -promovido en febrero de dos mil veintitrés- y para ello dio vista al Instituto Local y a la Alcaldía con el fin de que presentaran un informe.

En ambos informes se observa que la Alcaldía y el Instituto Local no reportaron mayores acciones que las efectuadas entre noviembre de dos mil diecinueve y noviembre de dos mil veintidós.

Al respecto, destaca que, por su parte la Alcaldía manifestó esencialmente que:



- Han transcurrido más de dos años desde que se suspendió la Asamblea General que se había programado previo a la emergencia sanitaria de la pandemia por COVID-19.
- Considera que no existe certeza de quiénes son las autoridades tradicionales; por lo cual, es necesario que la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios de esta ciudad remita información en la que indique si existe registro del Pueblo de Santiago Tulyehualco y si tienen registros de las autoridades tradicionales.

Por su parte, el Instituto Local señaló que, hasta entonces, no habían recibido respuesta por parte de la Alcaldía, de un oficio que remitieron el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós respecto de las observaciones a la Guía operativa; por tanto, era necesario contar con su respuesta para continuar los trabajos.

En ese sentido, se observa que las últimas actividades registradas para dar continuidad a los trabajos en cumplimiento de la sentencia son de noviembre dos mil veintidós.

Si bien, existen diversas actuaciones en febrero de dos mil veintitrés, estas corresponden al trámite ordinario de un diverso incidente de incumplimiento promovido por una persona que se ostentó como integrante del pueblo originario Santiago Tulyehualco.

Esta Sala Regional toma en consideración que, los plazos que el Tribunal local estableció en su resolución incidental han **transcurrido en exceso**.

Esto, considerando que, por una parte, **no ha emitido algún pronunciamiento** relacionado con las actuaciones que hasta el

momento han realizado el Instituto Local y la Alcaldía; y, además, **ha pasado un tiempo excesivo** sin que realice alguna actuación para vigilar y garantizar el cumplimiento de las resoluciones.

Asimismo, se advierte que de los últimos informes entregados al Tribunal Local, los trabajos para cumplir las resoluciones se detuvieron en los últimos meses debido a:

- Una supuesta falta de respuesta o comunicación entre la Alcaldía y el Instituto Local respecto de un oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.
- Asimismo, la Alcaldía ha manifestado ante el Tribunal Local que no existe certeza de quiénes son las autoridades tradicionales; por lo cual, es necesario que la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México remita información en la que indique si existe registro del Pueblo de San Lucas Xochimanca y si tienen registros de las autoridades tradicionales.

Es decir, se observa que la inactividad en los últimos meses no se ha justificado a partir de la pandemia de COVID-19 que en dos mil veinte fue declarada por la Organización Mundial de la Salud.

Ahora bien, con independencia de que exista o no alguna justificación para el retraso en el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones del Tribunal Local en cuestión; **esto debe ser analizado por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional.**

Así, el Pleno del Tribunal responsable tiene el deber de vigilar el cumplimiento de sus determinaciones, y ello conlleva la obligación de analizar en plazos razonables el avance de las actividades ordenadas para que, de advertir algún desfase,



pueda pronunciarse si esto implica algún incumplimiento o bien, existe alguna justificación.

Máxime que de manera expresa esta Sala Regional, al emitir la sentencia SCM-JDC-69/2019, señaló que el Tribunal local quedaría obligado a vigilar el cumplimiento y se destacó que debía *“privileg[iar] la impartición de justicia pronta y expedita que amerita la resolución del conflicto dado la secuela procesal que ha venido desarrollando (considerando que la Sentencia fue emitida desde 2017 [dos mil diecisiete] y que la Coordinación Territorial es una autoridad necesaria para la convivencia y gestión social en los Pueblos).”*

Así, se insiste, la necesidad de la revisión en plazos razonables por parte del Pleno es más destacable en el caso concreto, precisamente atendiendo a la complejidad del asunto y que se trata de una controversia que data de dos mil diecisiete y que impacta en la representación de comunidades originarias de la Ciudad de México.

De esta forma, no se trata de una sola acción ordenada que se consuma; sino de una serie de actos que de forma sucesiva deben desarrollarse. Consecuentemente, la interrupción o los obstáculos que se presenten en una etapa pueden generar un impacto en el avance o su paralización total; lo cual será en detrimento de las comunidades involucradas, su derecho de acceso a la justicia y la elección de sus órganos de representación tradicional.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio relativo a que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución

comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores.

Lo anterior implica **la realización de todos los actos necesarios para la ejecución**, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las y los justiciables **no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto** y elevado a la categoría de cosa juzgada.

Lo anterior, se ha plasmado así en la tesis relevante XCVII/2001, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**³⁶.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que se **es fundada la omisión de garantizar el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y la resolución incidental** de dicho expediente relativa al pueblo **Santiago Tulyehualco**.

4. Santa Cecilia Tepetlapa

El 1° (primero) de octubre el Tribunal Local, resolvió fundado el incidente de ejecución de sentencia respecto del pueblo de **Santa Cecilia Tepetlapa**, en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

En dicha resolución incidental se determinó lo siguiente:

- Tener por **incumplida la sentencia principal local**

³⁶ Previamente citada.



- Tener por **incumplido el Acuerdo Plenario** dictado el dieciséis de octubre de **dos mil dieciocho**.

De esta forma, en la resolución incidental del primero de octubre de dos mil diecinueve se desglosó la serie de acciones que faltaban por cumplir y se establecieron los siguientes efectos:

“OCTAVA. Efectos. Se tiene incumplida la sentencia emitida en este juicio de la ciudadanía el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, no obstante, haberse llevado a cabo algunas acciones de las ordenadas, en términos de lo razonado en el presente Incidente de Ejecución de Sentencia.

En ese sentido, respecto a la coordinación entre la Alcaldía y el Instituto Electoral con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, de la Demarcación Territorial de Xochimilco, **para emitir la Convocatoria** a la asamblea comunitaria en la que se decidirá el método y normas para elegir al coordinador o coordinadora territorial.

En razón de que esa etapa es un requisito indispensable de validez de la Convocatoria, **se dejan sin efectos las correspondientes a las Asambleas Comunitarias de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho y trece de enero, respectivamente**, así como los actos subsecuentes llevados a cabo en razón de tales convocatorias, como las propias asambleas y las determinaciones que ahí se tomaron.

A. En la Coordinación.

1. Para realizar la etapa de Coordinación el Instituto Electoral y la Alcaldía, deben considerar que antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, de manera fundada y motivada **deberán determinar a qué Autoridades Tradicionales citarán a tales reuniones**.

Lo anterior, tomando en consideración al menos a las Autoridades Tradicionales, acreditadas en este juicio, sin que ello sea limitativo para que, en el caso de que existan otras autoridades y/o personas relevantes también sean convocadas.

Para cumplir con lo anterior, el Instituto Electoral y la Alcaldía deberán reunirse con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo para que éstas coadyuven en indicar qué otras personas cuentan con esa calidad en el Pueblo Santa Cecilia Tepetlapa.

2. Se otorga un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la Alcaldía y el Instituto Electoral, convoquen a todas las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativa y en su caso Personas Relevantes, para que, **realicen las reuniones necesarias para coordinarse respecto a los términos en los que habrá de**

realizar y emitirse la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, esto es:

- La Alcaldía, el Instituto Electoral y las Autoridades Tradicionales, Representativas, y en su caso, Personas Relevantes, deberán acordar qué autoridad emitirá Convocatoria.
- La anticipación con que se debe emitir y publicitar la convocatoria respecto a la fecha de la celebración de la Asamblea Comunitaria;
- Los medios (volantes, perifoneo, carteles, mantas), con la aclaración que estos métodos de difusión únicamente son enunciativos y no limitativos, así como, los lugares acordados por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativa y en su caso Personas Relevantes.

3. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán elaborar informes o actas pormenorizadas de las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria, con la finalidad de que se deje constancia de las determinaciones adoptadas en cada reunión.

B. Emisión y publicitación de la Convocatoria.

4. En un **plazo que no podrá exceder de diez días hábiles siguientes** a que se cumpla el plazo señalado en el punto que antecede, se deberá **emitir la Convocatoria** a la Asamblea Comunitaria, en los términos establecidos por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en su caso, Personas Relevantes del Pueblo Santa Cecilia Tepetlapa.

5. En la Convocatoria se establecerá que el objeto de la Asamblea Comunitaria es:

- a) Informar a las personas habitantes si es su deseo continuar con esta autoridad o denominarla de alguna otra forma.
- b) Determinar el método de elección de la Coordinación Territorial o de la Autoridad que las personas habitantes definan.
- c) Las etapas del proceso y los requisitos de las personas aspirantes a dicho cargo.
- d) Informar a la población si es su decisión que la Alcaldía y el Instituto Electoral participen en las etapas subsecuentes del proceso o si desean hacerlo por medio de sus propias autoridades.
- e) La convocatoria deberá ser redactada en lenguaje sencillo e incluyente.

6. Para la emisión de la Convocatoria, medios de difusión y anticipación respecto a la Asamblea Comunitaria a celebrarse, la Alcaldía y el Instituto Electoral deberán observar lo establecido por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en caso, Personas Relevantes.

7. La difusión deberá llevarse en los lugares de mayor afluencia de la comunidad y con la anticipación necesaria y oportuna respecto de la celebración de la Asamblea Comunitaria, de acuerdo a lo señalado por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en caso, Personas Relevantes. Los mecanismos o medios de difusión de la convocatoria serán los que utiliza la comunidad según lo informen las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en caso, Personas Relevantes.



8. El Instituto Electoral y la Alcaldía deberán realizar actas o informes pormenorizados en los que se incluyan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

9. Además de dicha difusión, la Convocatoria deberá difundirse en dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, así como, en las páginas oficiales de internet del Instituto Electoral y la Alcaldía.

C. Realización de la Asamblea Comunitaria

10. En la realización de la Asamblea Comunitaria, la Alcaldía y el Instituto Electoral deberán hacer del conocimiento de las personas asistentes el contenido de esta sentencia, con la finalidad de dar a conocer a la población de los términos y alcances de la misma.

11. También se les deberá informar que tienen el derecho de elegir a la Coordinación Territorial o bien, a la Autoridad que las personas asistentes determinen.

12. De igual forma se les hará saber que pueden decidir que sean sus propias autoridades quienes preparen y organicen las etapas subsecuentes del proceso electivo correspondiente.

13. Se les informara a las personas asistentes que el objeto de la Asamblea Comunitaria es definir el método de elección, fases del proceso y requisitos de la persona que deba ser nombrada Titular de la Coordinación Territorial o la que decida la población denominar a su autoridad.

14. Las determinaciones que se tomen en la Asamblea Comunitaria deberán respetar los derechos humanos de las personas de la comunidad y garantizar los derechos de participación política de las mujeres.

15. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán elaborar acta pormenorizada de la celebración de la asamblea y de todos los actos en los que participen.

16. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán llevar a cabo todas las actividades tendentes a que la **asamblea consultiva se realice, a más tardar, en un plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia.**

D. Informes del Cumplimiento.

17. De las actuaciones referidas y ordenadas, la Alcaldía y el Instituto Electoral, deberá informará a este Tribunal Electoral a más tardar **cinco días hábiles posteriores** a cada actuación por separado de cada Pueblo o Colonia.
[...]"

La sentencia incidental antes citada fue modificada por esta Sala Regional el seis de febrero de dos mil veinte, estableciendo los siguientes efectos:

“SEXTA. Sentido y efectos

Toda vez que únicamente resultó fundado el agravio respecto a que el Tribunal Local no debió reconocer a Alicia Marivel Amaya Reza como persona relevante para la realización de los trabajos de la Convocatoria, lo procedente es modificar la Resolución Impugnada para que en esa resolución no se le considere como persona relevante en el Pueblo, y prevalezcan al respecto los motivos y fundamentos dados en esta sentencia, y los efectos precisados en seguida -sin que ello sea suficiente para cambiar (revocar) el sentido de la Resolución Impugnada, es decir, prevalece la consideración de que la Sentencia Local está incumplida, al igual que el acuerdo plenario del Tribunal Local de (16) dieciséis de octubre de (2018) dos mil dieciocho-

El efecto de esta resolución es que -en la etapa de coordinación- las autoridades tradicionales y el Consejo del Pueblo -tomando las decisiones de manera conjunta- indiquen a la Alcaldía y al Instituto Local (i) si Alicia Marivel Amaya Reza es una persona relevante en el Pueblo, pudiendo -en su caso- consultar al propio Pueblo, (ii) si ella puede participar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria, y (iii) en caso que determinen que la persona indicada no debe participar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria, deberán hacer los ajustes necesarios en la deliberación o toma de decisiones correspondientes .

En ese sentido, sigue siendo obligación del Tribunal Local, cuando revise el cumplimiento de la Sentencia Local, emitir la resolución que corresponda respecto de si Alicia Marivel Amaya Reza es una persona relevante en el Pueblo y los alcances de su participación en los trabajos para la emisión de la Convocatoria.

Por lo que hace al resto de los agravios, que resultaron infundados e inoperante, lo procedente es confirmar las consideraciones del Tribunal Local.

Finalmente -se insiste- debe seguir considerándose que la Sentencia Local está incumplida, al igual que el acuerdo plenario del Tribunal Local de (16) dieciséis de octubre de (2018) dos mil dieciocho; siendo obligación del Tribunal Local continuar el proceso de verificación del cumplimiento de esas resoluciones.”

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado el Tribunal responsable señaló que, contrario a lo argumentado por la parte actora, ha realizado diversas actuaciones relativas al cumplimiento de las resoluciones en cuestión.

Esta Sala Regional considera indispensable hacer un análisis de la integridad de las constancias a fin de determinar si existe o no la omisión alegada; así, el estudio del asunto en cuestión será hecho tomando en cuenta la complejidad del asunto y las circunstancias ordinarias y extraordinarias que se han presentado en la tramitación.



A continuación, se hará una identificación de aquellas actuaciones que obran en autos y se estiman de mayor trascendencia para identificar el impulso procesal y actuaciones efectuadas por el Tribunal responsable a fin de hacer cumplir las determinaciones -principal e incidental - respecto del pueblo originario Santa Cecilia Tepetlapa³⁷:

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental Santa Cecilia Tepetlapa		
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santa Cecilia Tepetlapa	Tribunal Local
		El veintinueve de agosto la magistrada instructora ordenó requerir al Instituto Local y a la Alcaldía que informaran sobre las labores realizadas para dar cumplimiento a las resoluciones.
El ocho y catorce de septiembre se celebraron reuniones de trabajo entre personal de del Instituto Local, relacionada con la aprobación de la "Guía operativa para el cumplimiento de sentencia en los juicios TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados y SCM-JDC-69/2019 y acumulados, por parte de las Direcciones Distritales 19 y 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México" .		
Entre el tres de octubre y dieciocho de noviembre se celebró una nueva reunión de trabajo entre personal de la Alcaldía y el Instituto Local. Asimismo, se realizaron comunicaciones internas sobre observaciones a la referida Guía operativa.		

³⁷ Información consultable en el cuaderno accesorio 10 (diez).

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental Santa Cecilia Tepetlapa		
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santa Cecilia Tepetlapa	Tribunal Local
El 18 dieciocho de noviembre el Instituto Local emitió un oficio dirigido a la Alcaldía en respuesta a sus observaciones en el cual señaló que quedarían en espera de concertar una nueva reunión de trabajo.		
<p>El veinticuatro de noviembre el Instituto Local remitió un informe al Tribunal responsable dando cuenta de las reuniones y actividades realizadas entre septiembre y noviembre para el cumplimiento de las resoluciones.</p> <p>En dicho informe señala que, una vez enviado el oficio de dieciocho de noviembre, no ha recibido respuesta de la Alcaldía.</p>		El treinta de noviembre instructora ordenó agregar al expediente la documentación presentada por el Instituto Local y tuvo por hechas las manifestaciones.

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental Santa Cecilia Tepetlapa		
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santa Cecilia Tepetlapa	Tribunal Local
	El diecinueve de enero de dos mil veintitrés Silvia Inés Soriana Olivares, integrante del pueblo originario Santa Cecilia Tepetlapa presentó escrito a fin de promover incidente de incumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental dictada	<p>El veintiséis de enero la magistrada instructora dictó acuerdo en el cual tuvo a Silvia Inés Soriana Olivares promoviendo incidente de incumplimiento.</p> <p>Asimismo, ordenó dar vista al Instituto Local y la Alcaldía para que en el plazo de cinco días presentaran un informe.</p>



Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental Santa Cecilia Tepetlapa		
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario Santa Cecilia Tepetlapa	Tribunal Local
	el primero de octubre.	
El ocho de febrero el Instituto Local rindió un informe relacionado con el cumplimiento de la sentencia, derivado de la vista que le fue formulada por el Tribunal responsable el veintiséis de enero.		
<p>El diez de febrero la Alcaldía rindió un informe relacionado con el cumplimiento de la sentencia, derivado de la vista que le fue formulada por el Tribunal responsable el veintiséis de enero.</p> <p>En dicho informe, entre otras cuestiones señala que, han transcurrido más de dos años desde que se iniciaron las acciones para dar cumplimiento a la resolución incidental dictada el primero de octubre de dos mil diecinueve.</p> <p>Derivado de ello manifiesta que no existe certeza de quiénes son las autoridades tradicionales; por lo cual, es necesario que la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios remita información en la que indique si existe registro del Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa y si tienen registros de las autoridades tradicionales.</p>		El veinte de febrero la magistrada instructora del Tribunal Local tuvo por recibidos los informes del Instituto Local y la Alcaldía.

En principio, se precisa que, en la resolución incidental en análisis se establecieron plazos específicos que en forma destacada se resumen en los siguientes:

- a) **Treinta días hábiles** -a partir de que se notificó dicha resolución- para que la Alcaldía y el Instituto Local, convoquen a todas las autoridades tradicionales, autoridades representativas y personas relevantes, para que realicen las reuniones necesarias para coordinarse respecto a los términos en los que habrá de realizar y emitirse la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.
- b) **Un plazo no mayor a diez días hábiles** siguientes a que se cumpla el plazo señalado en el punto que antecede, se deberá emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.
- c) **Sesenta días hábiles** para que la Alcaldía y el Instituto Local lleven a cabo todas las actividades tendentes a que la asamblea consultiva se desarrollen.

De la revisión de las constancias remitidas por el Tribunal responsable se advierte que **no se cuenta con informes de actividades** del Instituto Local, la Alcaldía y el citado Tribunal de **octubre dos mil diecinueve al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.**

Cabe destacar que, como se precisó, la mencionada resolución incidental fue revisada y modificada por esta Sala Regional, emitiendo sentencia en febrero de dos mil veinte.

En ese sentido, se observa que, una vez emitida la resolución incidental el primero de octubre de dos mil diecinueve, no se registró actuación alguna tendente a su cumplimiento; sino hasta



que el veintinueve de agosto de dos mil veintidós la magistrada instructora formuló requerimientos al Instituto Local y a la Alcaldía.

Conforme a ello, se observa que entre septiembre, octubre y noviembre del año pasado, el Instituto Local y la Alcaldía celebraron algunas reuniones de trabajo tanto a nivel interno de cada dependencia como entre personal de ambas.

No obstante, se observa que desde noviembre de dos mil veintidós los trabajos para el cumplimiento de las resoluciones se encuentran detenidos.

Al respecto, el Instituto Local señaló ante el Tribunal responsable (en noviembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés) que no había recibido respuesta de la Alcaldía a un oficio que le envió y que era necesario para continuar con los trabajos.

Ahora bien, una ciudadana que se identificó como integrante del pueblo originario interpuso un incidente de incumplimiento ante el Tribunal Local.

La magistrada instructora determinó tramitar el citado incidente -promovido en febrero de dos mil veintitrés- y para ello dio vista al Instituto Local y a la Alcaldía con el fin de que presentaran un informe.

En ambos informes se observa que la Alcaldía y el Instituto Local **no reportaron mayores acciones que las efectuadas entre noviembre de dos mil diecinueve y noviembre de dos mil veintidós.**

Al respecto, destaca que, por su parte la Alcaldía manifestó esencialmente que no existe certeza de quiénes son las autoridades tradicionales; por lo cual, es necesario que la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México remita información en la que indique si existe registro del Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa y si tienen registros de las autoridades tradicionales.

Por su parte, el Instituto Local señaló que, hasta entonces, no habían recibido respuesta por parte de la Alcaldía, de un oficio –dieciocho de noviembre de dos mil veintidós- que remitieron respecto de las observaciones a la Guía operativa; por tanto, era necesario contar con su respuesta para continuar los trabajos.

En ese sentido, se observa que las últimas actividades registradas para dar continuidad a los trabajos en cumplimiento de la sentencia son de noviembre dos mil veintidós.

Esta Sala Regional toma en consideración que, los plazos que el Tribunal local estableció en su resolución incidental han **transcurrido en exceso**.

No obstante, se advierte que de los últimos informes entregados al Tribunal Local, los trabajos para cumplir las resoluciones se detuvieron en los últimos meses debido a:

- Una supuesta falta de respuesta o comunicación entre la Alcaldía y el Instituto Local respecto de un oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.
- Asimismo, la Alcaldía ha manifestado ante el Tribunal Local que no existe certeza de quiénes son las autoridades tradicionales; por lo cual, es necesario que la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios de esta ciudad remita información en la que indique si existe registro del



Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa y si tienen registros de las autoridades tradicionales.

Es decir, se observa que la inactividad en los últimos meses no se ha justificado a partir de la pandemia de COVID-19 que en dos mil veinte fue declarada por la Organización Mundial de la Salud.

Ahora bien, con independencia de que exista o no alguna justificación para el retraso en el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones del Tribunal Local en cuestión; esto no ha sido objeto de análisis por parte del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Esto, considerando lo dispuesto los artículos 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 80 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De la interpretación de dichos preceptos se advierte que la legislación reconoce a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en estado de resolución.

Si bien, cuando en los expedientes se adviertan cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a las magistraturas instructoras solo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria del Pleno.

Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 11/99 del Tribunal Electoral, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**³⁸; se precisa que, si bien dicho criterio surgió de la interpretación de normas del ámbito federal, lo cierto es que, las razones son igualmente aplicables para el Tribunal responsable.

Asimismo, se precisa que, el artículo 6, inciso e) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, expresamente dispone que corresponde al Pleno de dicho Tribunal **exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como resolver todas aquellas promociones sobre el cumplimiento de las sentencias que impliquen una cuestión sustancial o de fondo.**

Así, el Pleno del Tribunal responsable tiene el deber de vigilar el cumplimiento de sus determinaciones, y ello conlleva la obligación de analizar en plazos razonables el avance de las actividades ordenadas para que, de advertir algún desfase, pueda pronunciarse si esto implica algún incumplimiento o bien, existe alguna justificación.

Conforme a ello, debe destacarse que en el caso concreto originalmente se habían concedido determinados plazos, términos y condiciones para el cumplimiento de las resoluciones, los cuales derivados de los acontecimientos fácticos (COVID-19) no pudieron ser cumplidos en los términos originalmente

³⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



ordenados; de ahí que le corresponda al Pleno determinar el alcance de dichas actuaciones conforme a las circunstancias de hecho y de derecho que prevalecen actualmente en cada uno de los expedientes.

Esto, porque pues tales cuestiones impactan directamente en el cumplimiento de lo determinado por el pleno, de ahí que no puedan ser revisados y en su caso validados por una sola magistratura.

Máxime que de manera expresa esta Sala Regional, al emitir la sentencia SCM-JDC-69/2019, señaló que el Tribunal local quedaría obligado a vigilar el cumplimiento y se destacó que debía *“privileg[iar] la impartición de justicia pronta y expedita que amerita la resolución del conflicto dado la secuela procesal que ha venido desarrollando (considerando que la Sentencia fue emitida desde 2017 [dos mil diecisiete] y que la Coordinación Territorial es una autoridad necesaria para la convivencia y gestión social en los Pueblos).”*

Así, se insiste, la necesidad de la revisión en plazos razonables por parte del Pleno es más destacable en el caso concreto, precisamente atendiendo a la complejidad del asunto y que se trata de una controversia que data de dos mil diecisiete y que impacta en la representación de comunidades originarias de la Ciudad de México.

De esta forma, no se trata de una sola acción ordenada que se consuma; sino de una serie de actos que de forma sucesiva deben desarrollarse. Consecuentemente, la interrupción o los obstáculos que se presenten en una etapa pueden generar un impacto en el avance o su paralización total; lo cual será en detrimento de las comunidades involucradas, su derecho de

acceso a la justicia y la elección de sus órganos de representación tradicional.

Como se mencionó, por una parte, **no ha emitido algún pronunciamiento** relacionado con las actuaciones que hasta el momento han realizado el Instituto Local y la Alcaldía; y, por otra, **ha trascurrido un tiempo excesivo** sin que realice alguna actuación para vigilar y garantizar el cumplimiento de las resoluciones.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio relativo a que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores.

Lo anterior implica **la realización de todos los actos necesarios para la ejecución**, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las y los justiciables **no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto** y elevado a la categoría de cosa juzgada.

Lo anterior, se ha plasmado así en la tesis relevante XCVII/2001, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**³⁹.

³⁹ Ya citada.



Por tanto, esta Sala Regional concluye que se **es fundada la omisión de garantizar el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y la resolución incidental** de dicho expediente relativa al pueblo **Santa Cecilia Tepetlapa**.

5. Pueblo de San Lucas Xochimanca

El 1° (primero) de octubre el Tribunal Local, resolvió fundado el incidente de ejecución de sentencia respecto del pueblo de **San Lucas Xochimanca**, en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

En dicha resolución incidental se determinó lo siguiente:

- Tener por **incumplida la sentencia principal local**
- Tener por **incumplido el Acuerdo Plenario** dictado el dieciséis de octubre de **dos mil dieciocho**.

De esta forma, en la resolución incidental del primero de octubre de dos mil diecinueve se desglosó la serie de acciones que faltaban por cumplir y se establecieron los siguientes efectos:

“OCTAVA. Efectos. Se tiene incumplida la sentencia emitida en este juicio de la ciudadanía el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, no obstante, haberse llevado a cabo algunas acciones de las ordenadas, en términos de lo razonado en el presente Incidente de Ejecución de Sentencia.

En ese sentido, respecto a la coordinación entre la Alcaldía y el Instituto Electoral con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo de San Lucas Xochimanca, de la Demarcación Territorial de Xochimilco, **para emitir la Convocatoria** a la asamblea comunitaria en la que se decidirá el método y normas para elegir al coordinador o coordinadora territorial.

En razón de que esa etapa es un requisito indispensable de validez de la Convocatoria, **se dejan sin efectos las correspondientes a las Asambleas Comunitarias de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho y trece de enero, respectivamente**, así como los actos subsecuentes llevados a cabo en razón de tales convocatorias, como las propias asambleas y las determinaciones que ahí se tomaron.

A. En la Coordinación.

1. Para realizar la etapa de Coordinación el Instituto Electoral y la Alcaldía, deben considerar que antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, de manera fundada y motivada **deberán determinar a qué Autoridades Tradicionales citarán a tales reuniones.**

Lo anterior, tomando en consideración al menos a las Autoridades Tradicionales, acreditadas en este juicio, sin que ello sea limitativo para que, en el caso de que existan otras autoridades y/o personas relevantes también sean convocadas.

Para cumplir con lo anterior, el Instituto Electoral y la Alcaldía deberán reunirse con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo para que éstas coadyuven en indicar qué otras personas cuentan con esa calidad en el Pueblo San Lucas Xochimanca.

2. Se otorga un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la Alcaldía y el Instituto Electoral, convoquen a todas las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativa y en su caso Personas Relevantes, para que, **realicen las reuniones necesarias para coordinarse respecto a los términos en los que habrá de realizarse y emitirse la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria**, esto es:

- La Alcaldía, el Instituto Electoral y las Autoridades Tradicionales, Representativas, y en su caso, Personas Relevantes, deberán acordar qué autoridad emitirá Convocatoria.
- La anticipación con que se debe emitir y publicitar la convocatoria respecto a la fecha de la celebración de la Asamblea Comunitaria;
- Los medios (volantes, perifoneo, carteles, mantas), con la aclaración que estos métodos de difusión únicamente son enunciativos y no limitativos, así como, los lugares acordados por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativa y en su caso Personas Relevantes.

3. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán elaborar informes o actas pormenorizadas de las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria, con la finalidad de que se deje constancia de las determinaciones adoptadas en cada reunión.

B. Emisión y publicitación de la Convocatoria.

4. En un **plazo que no podrá exceder de diez días hábiles siguientes** a que se cumpla el plazo señalado en el punto que antecede, se deberá **emitir la Convocatoria** a la Asamblea Comunitaria, en los términos establecidos por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en su caso, Personas Relevantes del Pueblo San Lucas Xochimanca.

5. En la Convocatoria se establecerá que el objeto de la Asamblea Comunitaria es:

a) Informar a las personas habitantes si es su deseo continuar con esta autoridad o denominarla de alguna otra forma.



- b) De decidirlo así, ratificar el método de elección de la Coordinación Territorial o de la Autoridad que las personas habitantes definan.
- c) Las etapas del proceso y los requisitos de las personas aspirantes a dicho cargo.
- d) Informar a la población si es su decisión que la Alcaldía y el Instituto Electoral participen en las etapas subsecuentes del proceso o si desean hacerlo por medio de sus propias autoridades.
- e) La convocatoria deberá ser redactada en lenguaje sencillo e incluyente.

6. Para la emisión de la Convocatoria, medios de difusión y anticipación respecto a la Asamblea Comunitaria a celebrarse, la Alcaldía y el Instituto Electoral deberán observar lo establecido por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en caso, Personas Relevantes.

7. La difusión deberá llevarse en los lugares de mayor afluencia de la comunidad y con la anticipación necesaria y oportuna respecto de la celebración de la Asamblea Comunitaria, de acuerdo a lo señalado por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en caso, Personas Relevantes. Los mecanismos o medios de difusión de la convocatoria serán los que utiliza la comunidad según lo informen las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en caso, Personas Relevantes.

8. El Instituto Electoral y la Alcaldía deberán realizar actas o informes pormenorizados en los que se incluyan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

9. Además de dicha difusión, la Convocatoria deberá difundirse en dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, así como, en las páginas oficiales de internet del Instituto Electoral y la Alcaldía.

C. Realización de la Asamblea Comunitaria

10. En la realización de la Asamblea Comunitaria, la Alcaldía y el Instituto Electoral deberán hacer del conocimiento de las personas asistentes el contenido de esta sentencia, con la finalidad de dar a conocer a la población de los términos y alcances de la misma.

11. También se les deberá informar que tienen el derecho de elegir a la Coordinación Territorial o bien, a la Autoridad que las personas asistentes determinen.

12. De igual forma se les hará saber que pueden decidir que sean sus propias autoridades quienes preparen y organicen las etapas subsecuentes del proceso electivo correspondiente.

13. Se les informara a las personas asistentes que el objeto de la Asamblea Comunitaria es definir el método de elección, fases del proceso y requisitos de la persona que deba ser nombrada Titular de la Coordinación Territorial o la que decida la población denominar a su autoridad.

14. Las determinaciones que se tomen en la Asamblea Comunitaria deberán respetar los derechos humanos de las personas de la comunidad y garantizar los derechos de participación política de las mujeres.

15. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán elaborar acta pormenorizada de la celebración de la asamblea y de todos los actos en los que participen.

16. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán llevar a cabo todas las actividades tendentes a que la **asamblea consultiva se realice, a más tardar, en un plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia.**

D. Informes del Cumplimiento.

17. De las actuaciones referidas y ordenadas, la Alcaldía y el Instituto Electoral, deberá informar a este Tribunal Electoral a más tardar **cinco días hábiles posteriores** a cada actuación por separado de cada Pueblo o Colonia.

[...]"

La sentencia incidental antes citada fue modificada por esta Sala Regional el diez de septiembre de dos mil veinte, estableciendo los siguientes efectos:

“SÉPTIMA. Sentido y efectos

Toda vez que resultaron:

a. Parcialmente fundado el agravio respecto al alcance del pronunciamiento del Tribunal Local al considerar a César Omar Becerril Enríquez y Arturo Cornejo Aguirre como personas relevantes, pues debió haber precisado que ello era únicamente para el proceso electivo que está en marcha para elegir a la coordinación territorial del Pueblo (o autoridad que finalmente conforme).

Lo procedente es modificar esa parte de la Resolución Impugnada para que el carácter de personas relevantes de César Omar Becerril Enríquez y Arturo Cornejo Aguirre opere únicamente para el proceso electivo referido.

b. Fundado el agravio respecto a que el Tribunal Local no debió reconocer a Armando Millán Rosas como persona relevante para la realización de los trabajos de la Convocatoria.

Lo procedente es modificar la Resolución Impugnada para que en esa resolución no se le considere como persona relevante en el Pueblo, y prevalezcan al respecto los motivos y fundamentos dados en esta sentencia, y los efectos precisados en seguida -sin que ello sea suficiente para cambiar (revocar) el sentido de la Resolución Impugnada, es decir, prevalece la consideración de que la Sentencia Local está incumplida, al igual que el acuerdo plenario del Tribunal Local de 16 (dieciséis) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho)-.

El efecto de esta resolución que -en la etapa de coordinación- las autoridades tradicionales y las autoridades representativas y otras



personas relevantes -tomando las decisiones de manera conjunta- indiquen a la Alcaldía y al Instituto Local (i) si Armando Millán Rosas es una persona relevante en el Pueblo, pudiendo - en su caso- consultar al propio Pueblo, (ii) si él puede participar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria, y (iii) en caso que determinen que la persona indicada no debe participar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria, deberán hacer los ajustes necesarios en la deliberación o toma de decisiones correspondientes .

Cabe precisar que, dada la emergencia sanitaria que atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desde el 17 (diecisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte) el Instituto Local emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-031/2020 , por el que decretó como medida de prevención o contención -entre otras- la suspensión, hasta nuevo aviso, de la siguiente actividad que implica concentración de personas: “las reuniones de trabajo o asambleas consultivas y/o electivas ordenadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, local y federal, vinculadas con la elección de las autoridades tradicionales de diversos pueblos originarios y colonias ubicados en las demarcaciones de esta entidad federativa, entre ellas Xochimilco [...]” (considerando 15, medida 3, última actividad).

Además, es un hecho notorio para esta Sala Regional -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- que al 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) la Ciudad de México está en semáforo epidemiológico COVID-19 naranja, que significa -entre otras cuestiones- que es apropiado un aforo reducido en las actividades del espacio público en lugares abiertos y suspendidas en lugares cerrados.

En ese sentido, dado que el efecto de esta resolución podría implicar reuniones de trabajo o asambleas consultivas y/o electivas, el Tribunal Local -cuando verifique el cumplimiento de la Sentencia Local- deberá vigilar, considerar y valorar que la Alcaldía y el Instituto Local, las autoridades tradicionales, las autoridades representativas y otras personas relevantes, realicen esas actividades hasta que las condiciones sanitarias establecidas con relación a la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en la Ciudad de México y -particularmente- en la demarcación de Xochimilco y en el Pueblo lo permitan.

En ese sentido, sigue siendo obligación del Tribunal Local, cuando revise el cumplimiento de la Sentencia Local, emitir la resolución que corresponda respecto de si Armando Millán Rosas es una persona relevante en el Pueblo y los alcances de su participación en los trabajos para la emisión de la Convocatoria.

Por lo que hace al resto de los agravios, que resultaron infundados e inatendibles, lo procedente es confirmar las consideraciones del Tribunal Local.

Finalmente -se insiste- debe seguir considerándose que la Sentencia Local está incumplida, al igual que el acuerdo plenario del Tribunal Local de 16 (dieciséis) de octubre de 2018 (dos mil

dieciocho); siendo obligación del Tribunal Local continuar el proceso de verificación del cumplimiento de esas resoluciones.”

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado el Tribunal responsable señaló que, contrario a lo argumentado por la parte actora, ha realizado diversas actuaciones relativas al cumplimiento de las resoluciones en cuestión.

Esta Sala Regional considera indispensable hacer un análisis de la integridad de las constancias a fin de determinar si existe o no la omisión alegada; así, el estudio del asunto en cuestión será hecho tomando en cuenta la complejidad del asunto y las circunstancias ordinarias y extraordinarias que se han presentado en la tramitación.

A continuación, se hará una identificación de aquellas actuaciones que obran en autos y se estiman de mayor trascendencia para identificar el impulso procesal y actuaciones efectuadas por el Tribunal responsable a fin de hacer cumplir las determinaciones -principal e incidental - respecto del pueblo originario San Lucas Xochimanca⁴⁰:

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de San Lucas Xochimanca		
DOS MIL DIECINUEVE (2019)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario San Lucas Xochimanca	Tribunal Local
El quince de diciembre se celebró la primera reunión de trabajo entre personal del Instituto Local, la Alcaldía, autoridades tradicionales, autoridades representativas y personas relevantes del pueblo originario.		
Elo, para tomar acuerdos sobre la fecha, hora y lugar donde se realizaría la Asamblea Informativa con el pueblo San Lucas Xochimanca.		

⁴⁰ Información consultable en los cuadernos accesorios 11, 12 y 13 (once, doce y trece).



	El veintisiete de diciembre la magistrada instructora emitió acuerdo en el cual ordenó integrar la documentación remitida por informes del Instituto Local y la Alcaldía.
--	---

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de San Lucas Xochimanca		
DOS MIL VEINTE (2020)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario San Lucas Xochimanca	Tribunal Local
		El veinticuatro de enero la magistrada instructora dio respuesta al escrito presentado por un ciudadano integrante del pueblo originario que presentó escrito para solicitar al Tribunal Local que ordenara a la Alcaldía y al Instituto Local que citara a diversas personas relevantes y autoridades tradicionales para que participaran en la segunda reunión de trabajo programada para el veintiséis de enero. Al respecto, ordenó dar vista a la Alcaldía y al Instituto Local para que resolvieran lo conducente.
El veintiséis de enero se celebró la segunda reunión de trabajo entre personal del Instituto Local, la Alcaldía, autoridades tradicionales, autoridades representativas y personas relevantes del pueblo originario.		
En la segunda reunión de trabajo se definió que la celebración de la Asamblea Comunitaria		

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de San Lucas Xochimanca		
DOS MIL VEINTE (2020)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario San Lucas Xochimanca	Tribunal Local
se realizaría el veintiuno de junio de dos mil veinte.		
La Asamblea General programada para el veintiuno de junio de dos mil veinte no se llevó a cabo, derivado de la contingencia sanitaria causada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).		
		El veintiuno de agosto , la magistrada instructora emitió Acuerdo en el cual requirió información a la Alcaldía y al Instituto Local, toda vez que a esa fecha dicho órgano jurisdiccional desconocía si se habían realizado acciones tendentes a cumplir la sentencia y resolución incidental en cuestión.
El veintisiete y treinta y uno de agosto , el Instituto Local y Alcaldía, respectivamente, informaron al Tribunal responsable que la Asamblea General programada para el diecinueve de abril no se llevó a cabo y seguía suspendida dado que no se estaban desarrollando actividades presenciales , ateniendo a los lineamientos decretados por las autoridades sanitarias. Ello, considerando que a esa fecha, el semáforo epidemiológico para el pueblo originario se encontraba en rojo, dando una relación sobre los casos activos de COVID-19.		



Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental de San Lucas Xochimanca		
DOS MIL VEINTE (2020)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario San Lucas Xochimanca	Tribunal Local
		<p>El ocho de septiembre, la magistrada instructora ordenó agregar al expediente los informes del Instituto Local y la Alcaldía; reservándose acordar lo conducente.</p> <p>Asimismo, se ordenó a ambas autoridades que en cuanto se reanudaran las actividades para la celebración de asambleas y reuniones, atendiendo al <i>“Plan gradual hacia la nueva normalidad en la Ciudad de México”</i>, se remitiera la información correspondiente.</p>

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental San Lucas Xochimanca		
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario San Lucas Xochimanca	Tribunal Local
		<p>El ocho y catorce de septiembre se celebraron reuniones de trabajo entre personal de del Instituto Local, relacionada con la aprobación de la “Guía operativa para el cumplimiento de sentencia en los juicios TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados y SCM-JDC-</p>

Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental San Lucas Xochimanca		
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario San Lucas Xochimanca	Tribunal Local
<i>69/2019 y acumulados, por parte de las Direcciones Distritales 19 y 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México”.</i>		
Entre el tres de octubre y dieciocho de noviembre se celebró una nueva reunión de trabajo entre personal de la Alcaldía y el Instituto Local. Asimismo, se realizaron comunicaciones internas sobre observaciones a la referida Guía operativa.		
El catorce de octubre la Alcaldía remitió un oficio al Instituto Local, en el cual, entre otras cuestiones señaló que no existía certeza de quiénes son las autoridades tradicionales; por lo cual, es necesario que la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios remita información en la que indique si existe registro del Pueblo de San Lucas Xochimanca y si tienen registros de las autoridades tradicionales.		
El 18 dieciocho de noviembre el Instituto Local emitió un oficio dirigido a la Alcaldía en respuesta a sus observaciones en el cual señaló que quedarían en espera de concertar una nueva reunión de trabajo.		
El veinticuatro de noviembre el Instituto Local remitió un informe al Tribunal responsable dando cuenta de las reuniones y actividades realizadas entre septiembre y noviembre		El treinta de noviembre la magistrada instructora ordenó agregar al expediente la documentación y tuvo por hechas las manifestaciones.



Actuaciones para el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y resolución incidental San Lucas Xochimanca		
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)		
Instituto local y Alcaldía	Integrantes del pueblo originario San Lucas Xochimanca	Tribunal Local
para el cumplimiento de las resoluciones. En dicho informe señala que, una vez enviado el oficio de dieciocho de noviembre, no ha recibido respuesta de la Alcaldía.		

En principio, se precisa que, en la resolución incidental en análisis se establecieron plazos específicos que en forma destacada se resumen en los siguientes:

- a) **Treinta días hábiles** -a partir de que se notificó dicha resolución- para que la Alcaldía y el Instituto Local, convoquen a todas las autoridades tradicionales, autoridades representativas y personas relevantes, para que realicen las reuniones necesarias para coordinarse respecto a los términos en los que habrá de realizar y emitirse la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.
- b) **Un plazo no mayor a diez días hábiles** siguientes a que se cumpla el plazo señalado en el punto que antecede, se deberá emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.
- c) **Sesenta días hábiles** para que la Alcaldía y el Instituto Local lleven a cabo todas las actividades tendientes a que la asamblea consultiva se desarrollen.

Cabe destacar que, esta Sala Regional modificó la resolución incidental; pero esto no implicó la modificación de plazos y acciones ordenadas por el Tribunal Local, dado que la parte

modificada se centró en la determinación de si una persona debía considerarse relevante o no, para efecto de la participación en las reuniones y actividades encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia incidental dictada el primero de octubre de dos mil veinte.

No obstante, en la sentencia de esta Sala Regional (SCM-JDC-1206/2022), se estableció, entre otras cuestiones lo siguiente:

“[...]

En ese sentido, dado que el efecto de esta resolución podría implicar reuniones de trabajo o asambleas consultivas y/o electivas, el Tribunal Local -cuando verifique el cumplimiento de la Sentencia Local- deberá vigilar, considerar y valorar que la Alcaldía y el Instituto Local, las autoridades tradicionales, las autoridades representativas y otras personas relevantes, realicen esas actividades hasta que las condiciones sanitarias establecidas con relación a la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en la Ciudad de México y -particularmente- en la demarcación de Xochimilco y en el Pueblo lo permitan.

En ese sentido, dado que el efecto de esta resolución podría implicar reuniones de trabajo o asambleas consultivas y/o electivas, el Tribunal Local -cuando verifique el cumplimiento de la Sentencia Local- deberá vigilar, considerar y valorar que la Alcaldía y el Instituto Local, las autoridades tradicionales, las autoridades representativas y otras personas relevantes, realicen esas actividades hasta que las condiciones sanitarias establecidas con relación a la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en la Ciudad de México y -particularmente- en la demarcación de Xochimilco y en el Pueblo lo permitan.

[...]”

De la revisión de las constancias remitidas por el Tribunal responsable se advierte que **no se cuenta con informes de actividades** del Instituto Local, la Alcaldía y el citado Tribunal de **octubre dos mil diecinueve al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.**

Cabe destacar que, como se precisó, la mencionada resolución incidental fue revisada y modificada por esta Sala Regional, emitiendo sentencia en febrero de dos mil veinte.



En ese sentido, se observa que, una vez emitida la resolución incidental el primero de octubre de dos mil diecinueve, no se registró actuación alguna tendente a su cumplimiento; sino hasta que el veintinueve de agosto de dos mil veintidós la magistrada instructora formuló requerimientos al Instituto Local y a la Alcaldía.

Conforme a ello, se observa que entre septiembre, octubre y noviembre del año pasado el Instituto Local y la Alcaldía celebraron algunas reuniones de trabajo tanto a nivel interno de cada dependencia como entre personal de ambas.

No obstante, se observa que desde noviembre de dos mil veintidós los trabajos para el cumplimiento de las resoluciones se encuentran detenidos.

Al respecto, el Instituto Local señaló ante el Tribunal responsable que no había recibido respuesta de la Alcaldía a un oficio que le envió y que era necesario para continuar con los trabajos.

En los últimos informes remitidos por la Alcaldía y el Instituto Local (integrados por el Tribunal responsable el treinta de noviembre de dos mil veintidós) **no se reportaron mayores acciones que las efectuadas entre noviembre de dos mil diecinueve y noviembre de dos mil veintidós.**

Asimismo, se destaca que la Alcaldía manifestó esencialmente que no existe certeza de quiénes son las autoridades tradicionales; por lo cual, es necesario que la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios de esta ciudad remita información en la que indique si existe registro del Pueblo de San Lucas Xochimanca y si tienen registros de las autoridades tradicionales.

Por su parte, el Instituto Local señaló que, hasta entonces, no habían recibido respuesta por parte de la Alcaldía, de un oficio –dieciocho de noviembre de dos mil veintidós- que remitieron respecto de las observaciones a la Guía operativa; por tanto, era necesario contar con su respuesta para continuar los trabajos.

En ese sentido, se observa que las últimas actividades registradas para dar continuidad a los trabajos en cumplimiento de la sentencia son de noviembre dos mil veintidós.

Esta Sala Regional toma en consideración que, los plazos que el Tribunal local estableció en su resolución incidental han **transcurrido en exceso**.

No obstante, se advierte que de los últimos informes entregados al Tribunal Local, los trabajos para cumplir las resoluciones se detuvieron en los últimos meses debido a:

- Una supuesta falta de respuesta o comunicación entre la Alcaldía y el Instituto Local respecto de un oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.
- Asimismo, la Alcaldía ha manifestado ante el Tribunal Local que no existe certeza de quiénes son las autoridades tradicionales; por lo cual, es necesario que la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México remita información en la que indique si existe registro del Pueblo de San Lucas Xochimanca y si tienen registros de las autoridades tradicionales.

Es decir, se observa que la inactividad en los últimos meses no se ha justificado a partir de la pandemia de COVID-19 que en dos mil veinte fue declarada por la Organización Mundial de la Salud.



Ahora bien, con independencia de que exista o no alguna justificación para el retraso en el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones del Tribunal Local en cuestión; esto no ha sido objeto de análisis por parte del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Esto, considerando lo dispuesto los artículos 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 80 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De la interpretación de dichos preceptos se advierte que la legislación reconoce a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en estado de resolución.

Si bien, cuando en los expedientes se adviertan cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a las magistraturas instructoras solo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria del Pleno.

Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 11/99 del Tribunal Electoral, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA**

SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴¹; se precisa que, si bien dicho criterio surgió de la interpretación de normas del ámbito federal, lo cierto es que, las razones son igualmente aplicables para el Tribunal responsable.

Asimismo, se precisa que, el artículo 6, inciso e) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, expresamente dispone que corresponde al Pleno de dicho Tribunal **exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como resolver todas aquellas promociones sobre el cumplimiento de las sentencias que impliquen una cuestión sustancial o de fondo.**

Así, el Pleno del Tribunal responsable tiene el deber de vigilar el cumplimiento de sus determinaciones, y ello conlleva la obligación de analizar en plazos razonables el avance de las actividades ordenadas para que, de advertir algún desfase, pueda pronunciarse si esto implica algún incumplimiento o bien, existe alguna justificación.

Conforme a ello, debe destacarse que en el caso concreto originalmente se habían concedido determinados plazos, términos y condiciones para el cumplimiento de las resoluciones, los cuales derivados de los acontecimientos fácticos (COVID-19) no pudieron ser cumplidos en los términos originalmente ordenados; de ahí que le corresponda al Pleno determinar el alcance de dichas actuaciones conforme a las circunstancias de hecho y de derecho que prevalecen actualmente en cada uno de los expedientes.

⁴¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



Esto, porque pues tales cuestiones impactan directamente en el cumplimiento de lo determinado por el pleno, de ahí que no puedan ser revisados y en su caso validados por una sola magistratura.

Máxime que de manera expresa esta Sala Regional, al emitir la sentencia SCM-JDC-69/2019, señaló que el Tribunal local quedaría obligado a vigilar el cumplimiento y se destacó que debía *“privileg[iar] la impartición de justicia pronta y expedita que amerita la resolución del conflicto dado la secuela procesal que ha venido desarrollando (considerando que la Sentencia fue emitida desde 2017 [dos mil diecisiete] y que la Coordinación Territorial es una autoridad necesaria para la convivencia y gestión social en los Pueblos).”*

Así, se insiste, la necesidad de la revisión en plazos razonables por parte del Pleno es más destacable en el caso concreto, precisamente atendiendo a la complejidad del asunto y que se trata de una controversia que data de dos mil diecisiete y que impacta en la representación de comunidades originarias de la Ciudad de México.

De esta forma, no se trata de una sola acción ordenada que se consuma; sino de una serie de actos que de forma sucesiva deben desarrollarse. Consecuentemente, la interrupción o los obstáculos que se presenten en una etapa pueden generar un impacto en el avance o su paralización total; lo cual será en detrimento de las comunidades involucradas, su derecho de acceso a la justicia y la elección de sus órganos de representación tradicional.

Como se mencionó, por una parte, **no ha emitido algún pronunciamiento** relacionado con las actuaciones que hasta el

momento han realizado el Instituto Local y la Alcaldía; y, por otra, **ha transcurrido un tiempo excesivo** sin que realice alguna actuación para vigilar y garantizar el cumplimiento de las resoluciones.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio relativo a que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores.

Lo anterior implica **la realización de todos los actos necesarios para la ejecución**, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las y los justiciables **no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto** y elevado a la categoría de cosa juzgada.

Lo anterior, se ha plasmado así en la tesis relevante XCVII/2001, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**⁴².

Por tanto, esta Sala Regional concluye que se **es fundada la omisión de garantizar el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y la resolución incidental** de dicho expediente relativa al pueblo **San Lucas Xochimanca**.

⁴² Previamente citada.



NOVENA. Efectos de la sentencia

Derivado del análisis previamente expuesto, esta Sala Regional determina lo siguiente:

- Son fundados los reclamos sobre las omisiones de garantizar el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017 y las resoluciones incidentales de dicho expediente relativas a los pueblos de San Gregorio Atlapulco; Santa María Nativitas Zacapan; Santiago Tulyehualco; Santa Cecilia Tepetlapa, y; San Lucas Xochimanca.

Derivado de lo anterior, se ordena al Tribunal responsable, actuando en Pleno, realice en cada uno de los incidentes indicados las siguientes acciones:

- a) Tomando en cuenta el estado en que se encuentra cada uno de los expedientes relacionados con las omisiones antes decretadas, emita un pronunciamiento sobre las acciones realizadas en cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-013/2017, en el cual establezca acciones concretas para garantizar su ejecución.

Lo anterior, **en un plazo máximo de veinte días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

- b) Para lo anterior, debe tomar en consideración todas las actuaciones ya realizadas a fin de que, en la medida de lo posible, se dé continuidad a los trabajos para el cumplimiento de las resoluciones.
- c) Debe tomar en cuenta las problemáticas que de forma particular se han presentado en cada pueblo, así como las solicitudes planteadas y que, en su momento, fueron reservadas para pronunciamiento del Pleno.
- d) Toda vez que, el cumplimiento de las sentencias es de orden público, **se ordena al Tribunal responsable que**

dicte las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que impidan su cumplimiento, asimismo, de ser el caso, decretar los medios de apremio que correspondan.

- e) Actúe de forma oficiosa y constante para verificar el cumplimiento de las resoluciones [incluyendo la que derive del cumplimiento del inciso a) de este apartado] **sin dilaciones innecesarias y sin esperar el impulso procesal de los pueblos o integrantes**; en el entendido de que los incidentes de incumplimiento **deben encontrarse abiertos y en constante revisión** hasta que se cumplan las acciones ordenadas en su totalidad.

Una vez emitidas las resoluciones ordenadas en el **inciso a)** informe a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Asimismo, conforme se vaya determinando por el Tribunal Local que las resoluciones principales e incidentales de cada uno de los pueblos en cuestión se encuentran cumplidas, informe a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Son **fundadas las omisiones** alegadas y, en consecuencia, se ordena al Tribunal responsable cumplir con los efectos establecidos en esta sentencia.



Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, **personalmente** a quienes pretendieron comparecer como terceros(as) interesados(as); por **oficio** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.